



*Fundado el
14 de Enero de 1877*

*Registrado en la
Administración
de Correos el 1º de
Marzo de 1924*

Año:	CXI
Tomo:	CLXII
Número:	6

TERCERA PARTE

8 de Enero de 2024
Guanajuato, Gto.



PERIÓDICO OFICIAL
DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE
Guanajuato

Consulta este ejemplar
en su versión digital



periodico.guanajuato.gob.mx

SUMARIO:

Para consultar directamente una publicación determinada en el ejemplar electrónico, pulsar o hacer clic en el texto del título en el Sumario. Para regresar al Sumario, pulsar o hacer clic en *Periódico Oficial, fecha o página* en el encabezado.

GOBIERNO DEL ESTADO - PODER LEGISLATIVO

DECRETO Legislativo número 299, expedido por la Sexagésima Quinta Legislatura Constitucional del Congreso del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, mediante el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato.....

3

GOBIERNO DEL ESTADO - PODER EJECUTIVO

DECRETO Gubernativo número 162, por el cual se expide el Reglamento que regula la Organización, Administración y Funcionamiento de los Centros de Prevención y Reinserción Social del Estado de Guanajuato.....

21

GOBIERNO DEL ESTADO - PODER LEGISLATIVO

DECRETO NÚMERO 299

LA SEXAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforman los artículos 1; 5, fracción VII, antes fracción IV; 8; 14, primer y segundo párrafos; 15 Bis, primer y cuarto párrafos; 29, primer párrafo; 35, segundo, tercero y cuarto párrafos; 37, fracciones II, III, incisos a al e y V, segundo párrafo; 39; 41, fracción III; 42, párrafo primero y su epígrafe; 43, fracciones I y II; 65; 66, párrafos primero y segundo y su epígrafe; 71, primer párrafo y su epígrafe; 73; 74 Bis, primer párrafo, así como los incisos b y d de la fracción III, que pasa a ser fracción VII; 86; así como la denominación del Capítulo II del Título Primero y Capítulo III del Título Segundo; y se adicionan las fracciones I, II y IV al artículo 5, recorriéndose en su orden las subsecuentes; artículo 6 Bis; un párrafo tercero al artículo 14; el artículos 8 Bis; el artículo 14 Bis; los párrafos segundo y cuarto, recorriéndose en su orden el subsecuente al artículo 15 Bis; los artículos 15 Ter; 15 Quáter; 15 Quinquies; 17 Bis; un párrafo segundo, recorriendo en su orden el subsecuente al artículo 20; un párrafo segundo al artículo 29; los incisos f a l a la fracción III del artículo 37; los artículos 37 Bis; 37 Ter; 39 Bis; 39 Ter; 40 Bis; 41 Bis; 43, con una fracción III, recorriéndose en su orden la subsecuente; 43 Bis; 44 Bis; 44 Ter; los párrafos tercero, cuarto y quinto al artículo 71; las fracciones II, III, IV, V y IX al artículo 74 Bis; 75 Bis; 75 Ter; 86 Bis; 96 Bis; y un Título Cuarto, con los capítulos I, II y III y los artículos 100, 101, 102, 103, 104, 105, 106, 107 y 108 y se derogan el segundo párrafo del artículo 32, el artículo 40 y los párrafos segundo, tercero y cuarto del artículo 74 Bis de la **Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato**, para quedar en los siguientes términos:

«Objeto de la ley

Artículo 1. La presente ley tiene por objeto reglamentar la función de fiscalización a que se refieren los artículos 63, fracciones XVIII, XIX y XXVIII y 66 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, así como establecer las bases de la organización y funcionamiento de la Auditoría Superior del Estado de Guanajuato, con perspectiva preventiva, transparente y participativa, enfocada al desarrollo sostenible.

Glosario de la...

Artículo 5. Para efectos de...

- I.** Acciones de fiscalización: Las notificaciones, comunicaciones, visitas, inspecciones, entrevistas, cuestionarios, compulsas, cotejos, aseguramientos requerimientos, confrontas y demás diligencias que realice la Auditoría Superior, para el desarrollo de la función de fiscalización;
- II.** Actos de fiscalización: La práctica de una auditoría, revisión, verificación o evaluación de uno o varios de los conceptos a que refiere esta Ley, la cual inicia con la orden respectiva y concluye con la entrega del informe de resultados al Congreso;

- III. Auditoría Superior: La...
- IV. Buzón ASEG: El medio electrónico oficial a través del cual los sujetos de fiscalización podrán recibir y dar atención a los requerimientos de información, órdenes de auditoría, informe general de resultados de la función de fiscalización o cualquier otro acto que se emita, así como la atención de estos, los cuales constarán en documentos digitales que se integrarán en los expedientes correspondientes;
- V. Comisión: La Comisión...
- VI. Congreso: El Congreso...
- VII. Función de fiscalización: El acto de revisar, auditar, evaluar o verificar las cuentas públicas, el ejercicio y destino de los recursos públicos, la gestión financiera de los sujetos de fiscalización y la observancia de su normativa aplicable, así como el cumplimiento de las metas y objetivos de los planes y programas estatales y municipales, conforme a los principios de eficiencia, eficacia y economía;
- VIII. Ley: La Ley de...
- IX. Organismos Autónomos: Aquéllos...
- X. Órganos de Control:...
- XI. Órgano de Gobierno:...
- XII. Planes: Los señalados...
- XIII. Programas: Los señalados...
- XIV. Reglamento: El Reglamento...

Supletoriedad

Artículo 6 bis. En lo no previsto en la presente Ley para el desarrollo de las acciones de fiscalización, será aplicable de manera supletoria el Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Guanajuato.

Auditorías concomitantes

Artículo 8. La Auditoría Superior podrá solicitar al Congreso auditorías sobre actos del ejercicio fiscal en curso, de conformidad con las bases metodológicas de planeación establecidas en las disposiciones que al efecto se emitan.

Las auditorías concomitantes instruidas por el Congreso se incorporarán al Programa Anual de Fiscalización correspondiente, durante los 5 días hábiles siguientes a su resolución o notificación.

Inicio de la auditoría concomitante

Artículo 8 Bis. La auditoría concomitante, una vez incorporada al Programa Anual de Fiscalización, deberá iniciar su ejecución en un plazo no mayor a 30 días naturales.

Representantes

Artículo 14. Las acciones de fiscalización se practicarán por el personal de la Auditoría Superior expresamente comisionado para tal efecto, o en caso necesario, mediante la coordinación con los Órganos Internos de Control, o a través de la contratación de despachos o profesionales independientes, habilitados para tal fin.

Las personas a que se refiere este artículo tendrán el carácter de representantes de la Auditoría Superior, en lo concerniente a la comisión o habilitación conferida; para ello, deberán identificarse plenamente como personal actuante.

La Auditoría Superior implementará mecanismos para garantizar que las personas comisionadas o habilitadas no se encuentren en un supuesto de conflicto de interés, respecto del sujeto u objeto del acto de fiscalización a realizar, para lo cual deberán firmar la declaratoria de integridad correspondiente.

Recusación del personal designado

Artículo 14 Bis. El sujeto de fiscalización podrá rechazar la designación del personal comisionado o habilitado para la ejecución del acto de fiscalización, cuando considere que existe un conflicto de interés, exponiendo las razones para ello.

La presentación de la recusación se deberá realizar dentro de los tres días hábiles posteriores a la notificación de la orden de inicio o, en su caso, del instrumento mediante el cual se notifique la incorporación del personal al acto de fiscalización.

Actos de fiscalización...

Artículo 15 Bis. La Auditoría Superior podrá realizar los actos de fiscalización previstos en esta Ley, por medios electrónicos, de manera presencial o mixtos, a través de las herramientas tecnológicas que para el efecto se disponga, de conformidad con la Ley Sobre el Uso de Medios Electrónicos y Firma Electrónica para el Estado de Guanajuato y sus Municipios y demás normativa aplicable y complementaria.

Para ello, se contará con el medio electrónico a través del cual, de manera enunciativa y no limitativa, se realizará la notificación de solicitudes de información preliminar, requerimientos, órdenes de auditoría, pliegos de observaciones y recomendaciones, informes de resultados y, en su caso, cualquier acción que resulte necesaria, las cuales constarán en documentos digitales.

Las disposiciones relativas...

Los sujetos de fiscalización podrán presentar solicitudes o darán atención a requerimientos de información de la Auditoría Superior, a través de documentos o archivos digitales enviados a través del medio electrónico o ejecutar las acciones que se requieran dentro del proceso de fiscalización.

Los actos de fiscalización, realizados de manera electrónica, deberán conservarse en ese mismo formato y se proporcionará una copia en archivo electrónico a la persona con quien se atienda la diligencia; quien deberá guardar reserva sobre la información generada, hasta en tanto el resultado sea aprobado por el Congreso.

Acciones de fiscalización a través de medios electrónicos

Artículo 15 Ter. Las acciones realizadas a través de medios electrónicos se sujetarán a lo siguiente:

- I.** Previo al inicio de la auditoría, la Auditoría Superior requerirá por escrito al sujeto de fiscalización, la designación del servidor público que fungirá como enlace para la atención de las acciones de fiscalización por medios electrónicos, debiendo informar el nombre y cargo;
- II.** Una vez recibida la información a que hace referencia la fracción anterior, la Auditoría Superior enviará al correo o dirección electrónica designada, un aviso de confirmación que servirá para corroborar la autenticidad y correcto funcionamiento de este;
- III.** Los servidores públicos de los sujetos de fiscalización que se encuentren autorizados para tal efecto deberán contar con registro previo para el uso del medio electrónico, mismo que servirá para llevar a cabo el desarrollo de las acciones de fiscalización, y deberán consultarla a más tardar al segundo día hábil siguiente a aquél en que reciban un aviso electrónico, enviado por la Auditoría Superior;
- IV.** Las notificaciones electrónicas, se tendrán por realizadas cuando se genere el acuse de recibo digital de notificación del acto de autoridad de que se trate, en el que se hará constar el sello digital de tiempo emitido de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables, que refleja la fecha y hora en que el servidor público del sujeto de fiscalización se autenticó para abrir el documento a notificar o bien, se tuvo por notificado; y
- V.** Ante la falta de consulta de la notificación digital, esta se tendrá por realizada al tercer día hábil siguiente del día en que fue enviado el referido aviso. Será responsabilidad de los sujetos de fiscalización, mantener vigente la cuenta de correo electrónico señalada, para efectos de notificación de los actos derivados de la auditoría por medios electrónicos.

Grabaciones en audio o video

Artículo 15 Quáter. La Auditoría Superior podrá grabar en audio o video, las reuniones de trabajo y audiencias que se lleven a cabo durante las auditorías o revisiones correspondientes, informando a los participantes de tal circunstancia, para proceder a la integración del archivo electrónico.

La información y datos que se generen como resultado de las reuniones estarán afectos exclusivamente al objeto de esta Ley.

Acuerdo de días y horas inhábiles

Artículo 15 Quinquies. La Auditoría Superior emitirá, durante el mes de diciembre del año previo al de su vigencia, la disposición complementaria a esta Ley, en la que se indicarán los días y horas inhábiles para el desarrollo de los actos y acciones de fiscalización.

La Auditoría Superior podrá habilitar días y horas inhábiles para el desarrollo de acciones de fiscalización, indicando las que deberán practicarse y, en su caso, el acto al que corresponden.

Mecanismos de participación ciudadana

Artículo 16 Bis. Para la elaboración del Programa General de Fiscalización, el Auditor Superior deberá contemplar mecanismos de participación ciudadana que incluyan, al menos, la convocatoria para la recepción de propuestas ciudadanas sobre instituciones o programas susceptibles de ser auditados.

Notificación de las modificaciones

Artículo 17 Bis. Las modificaciones al Programa General de Fiscalización se darán a conocer a la Comisión, se publicarán en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado de Guanajuato y se difundirán en el portal institucional.

Presentación de la...

Artículo 20. La cuenta pública...

La cuenta pública y la información financiera deberán presentarse a través de los medios electrónicos que implemente la Auditoría Superior.

No será impedimento...

Actas circunstanciadas

Artículo 29. En las acciones de fiscalización que se efectúen de manera presencial, los representantes de la Auditoría Superior que intervengan en ellas deberán levantar actas circunstanciadas en presencia de dos testigos, propuestos por el representante del sujeto de fiscalización o, en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia, en las que se harán constar, en su caso, los hechos u omisiones que se hubieren detectado. Las actas deberán levantarse en dos juegos, debiendo entregarse un ejemplar al sujeto de fiscalización.

Tratándose de acciones de fiscalización efectuadas a través de medios electrónicos, se levantará durante la reunión el acta correspondiente, y se remitirá a través del sistema electrónico para ello implementado a los sujetos de fiscalización que intervinieron en el acto, para su firma electrónica certificada, con independencia de que la reunión sea grabada.

Fiscalización a particulares

Artículo 32. Para la fiscalización...

Plazo

Artículo 35. El proceso de...

El Auditor Superior podrá ampliar el plazo referido en el párrafo anterior, cuando se presenten circunstancias que alteren el orden social, la seguridad, la salud pública o cualquier otra que restrinja el ejercicio de las atribuciones de la Auditoría Superior.

Dicha suspensión deberá formalizarse mediante acuerdo, estableciendo:

I a III. ...

El acuerdo de ampliación de plazos para que surta sus efectos deberá publicarse previamente en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato. Dicho acuerdo, además, se notificará al sujeto o sujetos de fiscalización que afecte y se informará al Órgano de Gobierno y a la Comisión.

El incumplimiento del...

Fases

Artículo 37. El proceso de...

I. La Auditoría Superior...

La orden de...

a) a f) ...

II. La Auditoría Superior notificará el pliego de observaciones y recomendaciones a los titulares de los sujetos de fiscalización, así como a los ex titulares quienes dispondrán de quince días hábiles contados a partir del día siguiente al de su notificación, para dar respuesta y aportar los elementos de convicción que estimen pertinentes, para aclarar o solventar las observaciones, debiendo para el caso de las recomendaciones, precisar las mejoras efectuadas, las acciones a realizar o en su caso, justificar la improcedencia por la cual no resulte factible su implementación.

Los ex titulares,...

De no existir...

III. Concluido el plazo...

- a) Criterios de selección del acto, incluyendo aquellos para la selección de la muestra revisada; y, resumen de los procedimientos de auditoría aplicados a cada elemento de la muestra revisada;
- b) Objetivo;
- c) Resumen de alcance, naturaleza, riesgos, procedimientos y conclusiones derivados del acto;
- d) Valoraciones respecto al estado de control interno;
- e) Dictamen de la revisión;
- f) Resultados de la fiscalización efectuada;
- g) Observaciones y recomendaciones;
- h) Promoción del ejercicio de facultades de comprobación fiscal;
- i) Comunicado ante órganos de control y autoridades que administran padrones de proveedores y contratistas;
- j) Mecanismos de participación ciudadana, de ser el supuesto;
- k) Firma electrónica certificada; y
- l) Anexos.

De no existir observación o recomendación alguna, el informe de resultados únicamente contendrá lo comprendido en los incisos a, b, c, d, e, en su caso, los incisos j y k.

El informe de...

IV. El informe de...

V. Agotado el plazo...

Ante la emisión del acuerdo de ampliación señalado en el artículo 35 de la presente Ley, el periodo que comprenda dicha ampliación será adicionado a las fechas para la remisión del informe de resultados al Congreso, establecidas en el párrafo anterior.

VI. Emitido el acuerdo...

VII. En su caso...

Comunicación con el sujeto de fiscalización

Artículo 37 Bis. La Auditoría Superior informará al sujeto de fiscalización sobre los criterios que servirán de fundamento a sus opiniones y lo mantendrán al tanto de los objetivos, metodología y resultados de la función de fiscalización, debiendo dejar constancia en el expediente respectivo.

Análisis de comprobantes fiscales digitales

Artículo 37 Ter. Dentro de los alcances de las revisiones que efectúe la Auditoría Superior, procurará el análisis de la totalidad de los comprobantes fiscales digitales, que correspondan a las operaciones efectuadas por el sujeto de fiscalización, dentro del periodo sujeto a revisión.

Capítulo III **Denuncia de Situación Excepcional**

Presentación de la denuncia

Artículo 39. Cualquier persona podrá presentar denuncia de situación excepcional ante la Auditoría Superior cuando presuma hechos irregulares relacionados con la aplicación, manejo o custodia de recursos públicos por parte de los sujetos de fiscalización, contratistas, proveedores o prestadores de servicios, respecto de contratos celebrados con estos.

La denuncia de situación excepcional podrá ser presentada de manera presencial o a través de los mecanismos electrónicos, que para tal efecto establezca la Auditoría Superior en su portal institucional.

El escrito de denuncia de investigación excepcional deberá contener lo siguiente:

I. Nombre del denunciante;

II. Domicilio para recibir notificaciones;

III. Nombre del sujeto fiscalizado, dependencia o unidad a quien se le imputan los hechos denunciados;

IV. Hechos en los que se sustenta la denuncia;

V. Elementos probatorios tendientes a acreditar irregularidades y las erogaciones realizadas; y

VI. Firma autógrafa del promovente.

Cuando no se señale domicilio para recibir notificaciones o se detecte que el domicilio es erróneo o inexistente, se procederá a notificar en los estrados de las oficinas de la Auditoría Superior el acuerdo que recaiga sobre la denuncia presentada, así como las notificaciones subsecuentes.

Garantía de anonimato

Artículo 39 Bis. Toda denuncia de situación excepcional por parte de la ciudadanía recibirá tratamiento de anónima, salvo que la persona interesada exprese su intención de que puedan ser divulgados los datos personales que hubiere proporcionado durante su presentación.

Remisión de denuncia

Artículo 39 Ter. La denuncia de situación excepcional cuya tramitación no corresponda a las atribuciones de la Auditoría Superior, será remitida a la instancia que corresponda siempre que ésta sea identificable, a efecto de que se le dé el trato que corresponda.

Artículo 40. Derogado.

Plazo para la determinación de la denuncia

Artículo 40 Bis. Cumplidos los requisitos previstos en el artículo 39 de esta Ley, entre la admisión de la denuncia de situación excepcional y la determinación que recaiga a la misma, no podrán mediar más de cuarenta y cinco días hábiles, lapso durante el cual la Auditoría Superior con la finalidad de robustecer o mejor proveer, podrá realizar requerimientos de información u otras acciones al denunciante.

Admitida la denuncia de situación excepcional la Auditoría Superior requerirá al sujeto de fiscalización de que se trate, la revisión de los conceptos específicos vinculados de manera directa con la denuncia de situación excepcional presentada, con la finalidad de que rinda un informe detallado respecto de los hechos denunciados, de conformidad con el artículo 66, párrafo séptimo de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, dentro de los diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al de la notificación del requerimiento. El sujeto fiscalizado en su caso podrá solicitar ampliar el plazo de respuesta por cinco días hábiles.

Improcedencia

Artículo 41. La Auditoría Superior...

I. y II. ...

III. Cuando los hechos denunciados se contengan en una cuenta pública ya aprobada por el Congreso o en revisiones concluidas por otro ente fiscalizador; y

IV. ...*Información al denunciante*

Artículo 41 Bis. La Auditoría Superior implementará el uso de medios electrónicos que permitan al denunciante conocer el estatus y atención de la denuncia presentada hasta su total resolución.

Asimismo, la Auditoría Superior difundirá información estadística y analítica relativa a las denuncias que reciba.

Procedencia de la denuncia de situación excepcional

Artículo 42. Una vez analizada la denuncia y los elementos de convicción proporcionados, atendiendo a lo señalado en el artículo 39 de la presente Ley, de advertirse las presuntas irregularidades, se determinará la realización del acto de fiscalización que corresponda.

*Resolución***Artículo 43.** La Auditoría Superior...

- I. Incorporar la investigación al proyecto de la planeación del Programa General de Fiscalización;
- II. Acumular el expediente de la denuncia con alguna auditoría relacionada ya existente en el Programa General de Fiscalización;
- III. Ordenar la práctica de la auditoría, debiendo comunicar al Congreso a fin de que se pueda incorporar en el Programa General de Fiscalización dentro de los cinco días hábiles posteriores a la fecha de la determinación; o
- IV. Archivar el expediente cuando se detecte que no existen elementos para aprobar los hechos o actos relacionados con la denuncia;
- V. En el supuesto de que la denuncia se sustente en hechos derivados de una cuenta pública no presentada, se remitirá el expediente de la denuncia al Congreso para que determine lo conducente, en términos del artículo 8 de esta ley.

Conclusión de la revisión

Artículo 43 Bis. La resolución que recaiga a la denuncia de situación excepcional se deberá informar al Congreso por conducto de la Comisión.

Mecanismos de participación

Artículo 44 Bis. La Auditoría Superior adoptará mecanismos a través de los cuales la ciudadanía participará en el ejercicio de la función de fiscalización. Asimismo, para informar sobre el seguimiento de su participación.

Son mecanismos de participación ciudadana los siguientes:

- I. La información y retroalimentación derivados de la función de fiscalización; y
- II. La denuncia que reciba la Auditoría Superior.

Análisis ciudadano de los informes

Artículo 44 Ter. La Auditoría Superior pondrá a disposición de la ciudadanía los resultados derivados de los informes declarados por el Congreso, a fin de obtener comentarios o recomendaciones que permitan mejorar el ejercicio de la función de fiscalización.

Asimismo, la Auditoría Superior dará seguimiento a la atención que otorgue a los comentarios y propuestas recibidas.

Seguimiento

Artículo 65. Presentados los informes de resultados al Congreso, y una vez aprobados, la Auditoría Superior los notificará a los sujetos de fiscalización respectivos, e iniciará el seguimiento de las acciones derivadas de la función de fiscalización.

El seguimiento de la función de fiscalización comprenderá las siguientes acciones a realizar por la Auditoría Superior y los sujetos de fiscalización:

- I. Por lo que se refiere a las observaciones:
 - a) La promoción para el inicio de las acciones de responsabilidad administrativa o penal, conducentes en los términos de las leyes aplicables por parte de la Auditoría Superior o de los Órganos Internos de Control de los entes públicos, o sujetos fiscalizados según corresponda;
 - b) Los planes de acción y mejora continua para inhibir la reincidencia en observaciones, que deriven de los resultados de los actos de fiscalización que realiza la Auditoría Superior;
 - c) En su caso, la promoción del ejercicio de facultades de comprobación fiscal a las autoridades correspondientes, así como a aquellas que administran padrones de proveedores y contratistas; y
- II. La atención de las recomendaciones.

Atención de recomendaciones

Artículo 66. Tratándose de recomendaciones, el sujeto de fiscalización presentará un plan de acción para su atención dentro del plazo de cuarenta y cinco días hábiles siguientes al de la notificación del informe de resultados respectivo, a través del mecanismo o herramienta electrónica o digital desarrollada para el efecto por la Auditoría Superior, en la que le dará seguimiento hasta la total atención de las mismas.

El mecanismo o herramienta que desarrolle la Auditoría Superior deberá permitir al sujeto de fiscalización facilitar información sobre las medidas adoptadas para la atención a las recomendaciones; así como proporcionar acceso público para consulta, a través del portal institucional.

Una vez precisadas...

La constancia señalada...

La expedición de...

Acciones de responsabilidad administrativa

Artículo 71. Ante la existencia de probables faltas administrativas graves, la Auditoría Superior, a través de su autoridad investigadora, iniciará las acciones de responsabilidad conducentes en los términos de las leyes aplicables.

Para tal efecto...

Los Órganos Internos de Control deberán informar a la autoridad investigadora de la Auditoría Superior, a más tardar, dentro de los treinta días hábiles siguientes de recibido el oficio correspondiente, el número de expediente con el que se inició la investigación o procedimiento respectivo.

Asimismo, los Órganos Internos de Control deberán informar a la autoridad investigadora de la Auditoría Superior de la resolución definitiva que se determine o recaiga a sus investigaciones, una vez que se encuentre firme, dentro de los diez días hábiles posteriores a que se emita dicha resolución; independientemente de la demás información que deban proporcionar en términos de esta Ley.

El incumplimiento a lo previsto en este artículo será objeto de la imposición de una medida de apremio.

Presentación de denuncias penales por parte de la Auditoría Superior

Artículo 73. En los casos en que, derivado de las investigaciones que realice la Auditoría Superior a través de su autoridad investigadora, se desprendan hechos que hagan presumir la existencia de un delito, procederá a presentar las denuncias o querellas ante la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, coadyuvando con dicha autoridad en la investigación.

La Auditoría Superior, coadyuvará con la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, en los procesos penales correspondientes, tanto en la etapa de investigación, como en la judicial.

Contenido del informe general de resultados de la función de fiscalización

Artículo 74 Bis. El informe general de resultados de la función de fiscalización deberá contener como mínimo:

- I.**
- II.** Las áreas claves con riesgo identificadas en la fiscalización;
- III.** Un resumen de los resultados de la fiscalización;
- IV.** La descripción de la muestra del gasto público auditado, señalando la proporción respecto del ejercicio de los entes públicos;
- V.** Las observaciones, dependiendo de la relevancia, un apartado donde se incluyan sugerencias al Congreso para modificar disposiciones legales a fin de mejorar la gestión financiera y el desempeño de los entes públicos;
- VI.** Las acciones de seguimiento y atención a recomendaciones, especificando aquellas que se atendieron y las que prevalecen;
- VII.** Las estadísticas y...
- a) ...
- b) El estado de los créditos fiscales derivados de las multas impuestas;
- c) ...
- d) La situación que guardan las denuncias o querellas penales presentadas, las razones sobre su procedencia o improcedencia, así como en su caso, la sanción impuesta derivada de sentencia ejecutoria;
- VIII.** El número y...
- IX.** Las multas impuestas, los montos y los cobros efectuados;
- X.** Las acciones de acompañamiento, asesorías técnicas proporcionadas, los análisis y las propuestas de reformas o adiciones al marco normativo estatal en materia de transparencia, fiscalización y gestión financiera presentados, así como las capacitaciones impartidas; y
- XI.** Las demás actividades...

Imposición de multas

Artículo 75 Bis. La Auditoría Superior, podrá imponer multas a los servidores públicos, así como a las personas físicas y morales, conforme a lo siguiente:

- I.** Cuando los servidores públicos y las personas físicas no atiendan los requerimientos, salvo que exista disposición legal o mandato judicial que se los impida, o por causas ajenas a su responsabilidad;

- II. En el caso de personas morales, públicas o privadas, que no atiendan los requerimientos, salvo que exista disposición legal o mandato judicial que se los impida, o por causas ajenas a su responsabilidad;
- III. La reincidencia se sancionará en los términos de la Ley, sin perjuicio de que persista la obligación de atender el requerimiento respectivo;
- IV. Las multas establecidas en esta Ley tendrán el carácter de créditos fiscales y se fijarán en cantidad líquida. La Secretaría de Finanzas, Inversión y Administración se encargará de hacer efectivo su cobro en términos del Código Fiscal para el Estado de Guanajuato y de las demás disposiciones aplicables;
- V. Para imponer la multa que corresponda, la Auditoría Superior tomará en cuenta las condiciones económicas del infractor, así como la gravedad de la infracción cometida y, en su caso, elementos atenuantes y su nivel jerárquico; y
- VI. Las multas que se impongan en términos de este artículo son independientes de las sanciones administrativas y penales que, en términos de las leyes en dichas materias, resulten aplicables, de conformidad con lo establecido en el artículo siguiente.

No procederá la imposición de sanciones ante el surgimiento de un caso fortuito o de fuerza mayor debidamente acreditado.

Negativa a entregar información y actos de simulación

Artículo 75 Ter. La negativa injustificada a entregar información a la Auditoría Superior, así como los actos de simulación que se presenten para entorpecer y obstaculizar la actividad fiscalizadora será sancionada conforme a la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato y las leyes penales aplicables.

Cuando los servidores públicos y las personas físicas o morales, públicas o privadas aporten información falsa, serán sancionados penalmente conforme a lo previsto por el Código Penal del Estado de Guanajuato.

Presentación del informe general al Congreso

Artículo 86. La Auditoría Superior deberá presentar el informe general de resultados de la función de fiscalización al Congreso en el mes de febrero del año siguiente al de su ejecución, mismo que deberá difundirse en la página institucional de la Auditoría Superior.

Explicación y aclaración de los informes

Artículo 86 Bis. Recibidos los informes de resultados y el informe general de resultados de la función de fiscalización por la Comisión de Hacienda y Fiscalización del Congreso, esta podrá solicitar la comparecencia del Auditor Superior, a efecto de que brinde las explicaciones y las aclaraciones respecto de los resultados contenidos en los mismos.

El Auditor Superior podrá ser acompañado por los servidores públicos de la Auditoría Superior que tengan relación con los actos susceptibles de aclaración.

Unidad de Laboratorio de Obra Pública

Artículo 96 Bis. La Auditoría Superior promoverá la calidad en la ejecución de las obras de infraestructura pública que realicen los sujetos de fiscalización con recursos locales, o, en su caso, federales a través de la Unidad de Laboratorio de Obra Pública. Para ello adoptará las metodologías, procesos, mecanismos y herramientas tecnológicas que permitan la verificación de las especificaciones constructivas, estándares normativos y de calidad empleados en la obra pública.

TÍTULO CUARTO

COLABORACIÓN, PREVENCIÓN Y TRANSPARENCIA

PARA LA FISCALIZACIÓN

Capítulo I

Colaboración

Coordinación con los Órganos Internos de Control

Artículo 100. La Auditoría Superior podrá establecer mecanismos de colaboración para llevar a cabo auditorías coordinadas con los Órganos Internos de Control concernientes al fortalecimiento de las acciones de control interno, prevención y corrección, así como en la revisión de la cuenta pública, debiendo establecer una coordinación entre ambos a fin de garantizar el debido intercambio de información que al efecto se requiera, y otorgar las facilidades que permitan a los auditores llevar a cabo el ejercicio de sus funciones, estando obligados a mantener la reserva o confidencialidad, en términos de las disposiciones aplicables.

Para tal efecto, el ente auditante colaborador deberá proporcionar la documentación que le solicite el ente solicitante de la colaboración sobre los resultados de la fiscalización que realicen o cualquier otra que se les requiera para el desarrollo de sus funciones, conforme a las directrices que acuerden.

Acceso a los servicios de laboratorio de obra

Artículo 101. Los Órganos Internos de Control de los sujetos de fiscalización podrán acceder a los servicios de Laboratorio de Obra Pública, previo cumplimiento de los requisitos que determine la Auditoría Superior o en los términos del convenio de colaboración.

Evaluación entre pares

Artículo 102. Para promover la mejora continua, optimizar herramientas y mejorar su función de fiscalización, la Auditoría Superior procurará la celebración de convenios de colaboración con las Entidades de Fiscalización Superior cuyo objeto sea la evaluación entre pares.

Los resultados de la evaluación practicada a la Auditoría Superior serán referidos en el informe general de resultados de la función de fiscalización.

Capítulo II

Mecanismos de Prevención

Plan de Fortalecimiento a la Gestión Pública

Artículo 103. La Auditoría Superior, durante el mes de febrero, emitirá un Plan Anual de Fortalecimiento a la Gestión Pública para el ejercicio fiscal en curso, el cual estará integrado con las acciones de acompañamiento que registren los entes públicos, previa convocatoria por parte de la Auditoría Superior.

La convocatoria dispondrá los plazos, condiciones y requisitos para la inscripción y acompañamiento de las acciones correspondientes, misma que se emitirá y publicará en diciembre del ejercicio inmediato anterior.

El registro de acciones por parte de los sujetos de fiscalización comprenderá del 1 de enero al 15 de febrero del ejercicio fiscal en curso.

La Auditoría Superior proporcionará acompañamiento durante la ejecución de los planes, programas, obras, acciones, procesos o procedimientos sustantivos de los sujetos de fiscalización.

Las opiniones emitidas por la Auditoría Superior no serán vinculantes para los sujetos de fiscalización.

El ejercicio de esta función no impedirá la realización de futuras revisiones por parte de la Auditoría Superior.

Plan anual de capacitación

Artículo 104. La Auditoría Superior, en el ejercicio de sus funciones, establecerá el plan anual de capacitación para el fortalecimiento de la acción preventiva de la fiscalización, orientada a mitigar factores o causales que impidan el adecuado funcionamiento de la actividad pública.

El plan anual de capacitación deberá emitirse dentro del primer trimestre del ejercicio fiscal en curso.

La Auditoría Superior contribuirá por sí o con el auxilio de instancias académicas, al desarrollo de capacidades y habilidades para el mejoramiento técnico de los servidores públicos de los Entes públicos en el ejercicio de sus funciones.

Asesoría

Artículo 105. La Auditoría Superior pondrá a disposición de los sujetos de fiscalización las herramientas necesarias para dar respuesta a las consultas que estos realicen.

Las opiniones vertidas no se considerarán vinculatorias, ni generarán derechos u obligaciones para la Auditoría Superior, los sujetos de fiscalización o terceros.

Capítulo III Mecanismos de Transparencia

Transparencia proactiva

Artículo 106. La Auditoría Superior publicará y difundirá información estadística, analítica, concreta, actualizada, en formatos abiertos y accesibles sobre la función de fiscalización, considerando los principios establecidos en las leyes de transparencia y protección de datos.

Presupuesto abierto

Artículo 107. La Auditoría Superior divulgará de manera permanente mediante el presupuesto abierto, los datos estadísticos y analíticos relativos al ejercicio de los recursos de que dispone, para el desarrollo de sus actividades, así como los resultados obtenidos.

Versiones ciudadanas de los informes

Artículo 108. La Auditoría Superior elaborará y difundirá en su portal institucional, versiones ejecutivas de los informes de resultados aprobados, dirigidas a la ciudadanía y que expliquen de manera clara, sencilla y en formatos accesibles, sus resultados.»

Transitorios

Inicio de vigencia

Artículo Primero. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato.

Auditorías vigentes

Artículo Segundo. Las auditorías que se encuentren en trámite ante la Auditoría Superior del Estado a la entrada en vigor del presente Decreto seguirán su trámite hasta su conclusión conforme a las disposiciones vigentes al momento de su inicio.

Actualización del Reglamento de la Ley

Artículo Tercero. Se deberá armonizar el Reglamento de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato en un plazo de noventa días hábiles contados a partir del inicio de vigencia del presente Decreto.

CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 63 FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO, Y 2 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE GUANAJUATO, REMÍTASE AL EJECUTIVO DEL ESTADO, PARA SU PUBLICACIÓN EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO.

GUANAJUATO, GTO., 21 DE DICIEMBRE DE 2023

DIPUTADO MIGUEL ÁNGEL SALIM ALLE
Presidente

DIPUTADO CUAUHTÉMOC BECERRA GONZÁLEZ
Vicepresidente

DIPUTADO ALDO IVÁN MARQUEZ BECERRA
Primer secretario

DIPUTADA JANET MELANIE MURILLO CHÁVEZ
Segunda secretaria

GOBIERNO DEL ESTADO - PODER EJECUTIVO

DIEGO SINHUE RODRÍGUEZ VALLEJO, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 77, fracciones II, III y XXVI; y 79 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, y en observancia de lo dispuesto por los artículos 2o., 6o., 9o., 13, fracción IX; y 31, fracción II, inciso b) de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo para el Estado de Guanajuato.

CONSIDERANDO

El 18 de junio de 2008, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el cual se reformaron y adicionaron diversas disposiciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de seguridad y justicia, lo cual implicó cambios sustanciales y profundos, entre ellos, las bases para el tránsito del Sistema Penal Inquisitivo al Sistema de Justicia Penal Adversarial.

Dicha reforma, tuvo como eje rector garantizar el debido proceso en nuestro país, y a través de él combatir la impunidad y contribuir a restaurar la confianza pública en la impartición de justicia.

El Sistema de Justicia Penal Adversarial parte del respeto a los derechos humanos, apegado a las obligaciones que mandata la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales en la materia, además de promoverlos, respetarlos, protegerlos y garantizarlos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Además, se modificaron las bases de la ejecución de sanciones, para dar lugar al proceso de reinserción social de las personas privadas de su libertad, entendidas como sujetos de derechos en el sistema penitenciario.

La reinserción social es un principio del sistema penitenciario que debe entenderse como la restitución del pleno ejercicio de las libertades tras el

cumplimiento de una sanción o medida ejecutada, contemplando que los medios para lograr la reinserción social son el trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte.

De igual manera, el 10 de junio de 2011 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reformaron diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, entre ellos el artículo 18 para efectos de establecer que el sistema penitenciario se organizará además sobre la base del "respeto a los derechos humanos".

Posteriormente, el 16 de junio de 2016, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley Nacional de Ejecución Penal, la cual tiene por objeto: Establecer las normas que deben observarse durante el internamiento por prisión preventiva, en la ejecución de penas y en las medidas de seguridad impuestas como consecuencia de una resolución judicial; establecer los procedimientos para resolver las controversias que surjan con motivo de la ejecución penal; y regular los medios para lograr la reinserción social.

El Sistema Penitenciario hoy descansa sobre el fundamento constitucional de la protección de los derechos humanos, el cual debe responder adecuadamente a las necesidades de tratamiento individual de las personas privadas de su libertad con el fin de garantizar su derecho a la reinserción social.

En el Gobierno del Estado de Guanajuato respetamos los derechos humanos de las personas privadas de su libertad. Es nuestra prioridad asegurar las condiciones necesarias para garantizar su reinserción social, por lo cual resulta necesaria la expedición de un nuevo Reglamento que regule la organización, administración y funcionamiento de los Centros de Prevención y Reinserción Social del Estado de Guanajuato, y que responda a los estándares internacionales, así como al mandato constitucional, consolidando el respeto a los derechos humanos como un pilar de nuestro Sistema Penitenciario.

El nuevo Reglamento de los Centros Penitenciarios se integrará por siete títulos, veinte capítulos, veintinueve secciones, ciento veintiún artículos y tres artículos transitorios. Dentro de los cuales se establecen los siguientes:

El Título Primero se refiere a "Generalidades". El Título Segundo se denomina "Organización de los Centros Penitenciarios" en el cual se establece la organización de los Centros Penitenciarios, las atribuciones de sus áreas, y las personas servidoras públicas adscritas a dichos centros.

El Título Tercero se denomina "Personas Privadas de su libertad", el cual regula lo relativo a los derechos y obligaciones de las personas privadas de su libertad, la reinserción social y las visitas.

Respecto al Título Cuarto, denominado "Funcionamiento del Centro Penitenciario", norma lo correspondiente al ingreso de las personas privadas de su libertad, los servicios, los traslados y egresos.

Por su parte el Título Quinto se refiere al "Régimen Disciplinario" el cual establece las reglas a observar y las sanciones.

El Título Sexto correspondiente al "Comité Técnico", señala la integración de dicho Comité, sus facultades y funcionamiento.

Finalmente, el Título Séptimo se refiere a las "Disposiciones Complementarias".

Con la expedición del presente Reglamento se da cumplimiento a la Estrategia 1.1.6 "Consolidación del Modelo de Reincisión Social para las personas privadas de su libertad y adolescentes en conflicto con la ley Penal", establecida en el Eje Seguridad y Paz Social, contenida en el Acuerdo por el cual se aprueba la Actualización del Programa de Gobierno 2018-2024, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato, número 134, Segunda Parte, de fecha 7 de julio de 2021.

Dicha estrategia, establece las siguientes líneas de acción:

1. Reforzar la operación de los equipos de inhibición de los Centros penitenciarios del Estado.
2. Instalar aduanas inteligentes en los Centros penitenciarios del Estado.
3. Promover la participación de las personas privadas de su libertad en actividades productivas mediante acuerdos de colaboración con la iniciativa privada.
4. Fortalecer el sistema operativo que realiza la función de guarda y custodia.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en las disposiciones legales previamente señaladas, tengo a bien expedir el siguiente:

DECRETO GUBERNATIVO NÚMERO 162

Artículo Único. Se expide el **Reglamento que regula la Organización, Administración y Funcionamiento de los Centros de Prevención y Reincisión Social del Estado de Guanajuato**, para quedar en los siguientes términos:

REGLAMENTO QUE REGULA LA ORGANIZACIÓN, ADMINISTRACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LOS CENTROS DE PREVENCIÓN Y REINserCIÓN SOCIAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO

Título Primero Generalidades

Capítulo Único

Disposiciones Generales

Objeto

Artículo 1. El presente Reglamento tiene por objeto regular la organización, administración y funcionamiento de los Centros de Prevención y Reinserción Social del Estado de Guanajuato, adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública.

Ámbito de aplicación

Artículo 2. El presente Reglamento regirá para todas las personas que se encuentren compurgando una pena privativa de su libertad, al personal adscrito a la Dirección General del Sistema Penitenciario y para cualquier persona que ingrese a las instalaciones, ya sea en visita de carácter oficial o particular.

Glosario

Artículo 3. Además de los conceptos establecidos en el artículo 3 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, se entenderá por:

- I. **Centros Penitenciarios:** Centros Estatales de Prevención Social y Centros Estatales de Prevención y Reinserción Social;
- II. **Dirección:** Dirección del Centro Penitenciario;
- III. **Dirección General:** Dirección General del Sistema Penitenciario;
- IV. **Programa Integral de Actividades para la Reinserción Social:** Planeación presupuestal generada anualmente, validada por la Dirección General del Sistema Penitenciario y autorizada por la Coordinación General Administrativa adscrita a la Secretaría de Seguridad Pública, para la implementación de las acciones y actividades de reinserción social de las personas privadas de su libertad;

- V. **Reglamento:** Reglamento que regula la organización, administración y funcionamiento de los Centros de Prevención y Reinserción Social del Estado de Guanajuato;
- VI. **Reglamento Interior:** Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública; y
- VII. **Secretaría:** Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato.

Respeto de los derechos humanos

Artículo 4. Toda persona que se encuentre en los Centros Penitenciarios en cumplimiento de una medida de sanción, así como cualquier persona que ingrese al mismo, recibirá por parte de las personas servidoras públicas adscritas a la Dirección General, un trato digno e igual, sin discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, sexo, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Servicios suficientes

Artículo 5. En función del presupuesto asignado a los Centros Penitenciarios, serán auxiliados del personal necesario para cubrir sus requerimientos y se procurará que los servicios proporcionados sean suficientes para atender las necesidades de las personas privadas de su libertad.

Prevención de los actos de corrupción

Artículo 6. La Secretaría a través de la Dirección General, aplicará las medidas necesarias para prevenir y detectar actos de corrupción en los Centros Penitenciarios.

Cualquier persona que conozca del otorgamiento, imposición, ofrecimiento y aceptación de dádivas, contribuciones o cualquier otro acto de corrupción en

los Centros Penitenciarios deberá denunciarlo de inmediato ante la autoridad competente.

Coordinación con autoridades

Artículo 7. La Dirección General se coordinará con las autoridades correspondientes de los tres órdenes de gobierno, así como con las instituciones del sector público o privado, con la finalidad de implementar mecanismos de participación para el trabajo, capacitación para el mismo, salud, deporte y educación de las personas privadas de su libertad, de conformidad con los convenios celebrados por la Secretaría.

Título Segundo

Organización de los Centros Penitenciarios

Capítulo I

Personas servidoras públicas adscritas a los Centros Penitenciarios

Sección Primera

Obligaciones

Obligaciones de las personas servidoras públicas

Artículo 8. Las personas servidoras públicas adscritas a los Centros Penitenciarios, tienen las siguientes obligaciones:

- I. Permitir ser revisadas previo ingreso y egreso de los Centros Penitenciarios, preferentemente con uso de tecnología no intrusiva;
- II. Recibir el equipo de trabajo asignado, verificando las condiciones de su funcionalidad y dando uso adecuado al mismo;
- III. Portar durante el servicio y en lugar visible, su gafete de identificación, salvo servicio donde se tenga contacto directo con la población penitenciaria;

- IV. Mantener limpio y ordenado su lugar de trabajo;
- V. Realizar con diligencia y cuidado las funciones propias de su puesto; y
- VI. Proporcionar a su superior jerárquica, datos que permitan una pronta localización en caso de urgencia y actualizarlos cuando sea necesario.

Sección Segunda

Prohibiciones

Prohibiciones de las personas servidoras públicas

Artículo 9. Las personas servidoras públicas adscritas a los Centros Penitenciarios, tienen las siguientes prohibiciones:

- I. Portar o introducir:
 - a) Ropa del color de los uniformes utilizados por las personas privadas de su libertad;
 - b) Sumas de dinero superiores a 2 salarios mínimos diarios. Cuando necesite llevar consigo una cantidad superior deberá entregarlo al área que designe la Subdirección Administrativa para su resguardo;
 - c) Alhajas y joyería de todo tipo a cualquiera de las áreas de los Centros Penitenciarios;
 - d) Armas de fuego, objetos punzocortantes, punzocortantes o cualquier otro que pueda ser utilizado como arma;
 - e) Libros, revistas o cualquier material impreso;
 - f) Dispositivos eléctricos, mecánicos, de comunicación, o cualquier otro de su tipo; y
 - g) Bebidas alcohólicas, tabaco o cualquier tipo de droga.
- II. Consumir sustancias estimulantes, psicotrópicos y drogas de cualquier tipo;

- III. Medicamentos controlados, en caso de prescripción médica, deberán contar con su receta no mayor a un mes de vigencia, portando solo la dosis estrictamente necesaria;
- IV. Involucrarse directa o indirectamente, con las personas privadas de su libertad, con sus familiares o con sus visitantes;
- V. Aceptar o pedir dádivas a las personas privadas de su libertad, familiares o defensores;
- VI. Realizar cualquier tipo de actos que pongan en riesgo la seguridad e integridad de las personas, de las instalaciones y de los bienes de los Centros Penitenciarios;
- VII. Proporcionar, facilitar o enajenar a las personas privadas de su libertad cualquier artículo que no esté permitido de conformidad con la normativa aplicable;
- VIII. Realizar actos de comercio de bienes o servicios al interior de los Centros Penitenciarios y con las personas privadas de su libertad, en el caso que de manera justificada se pretenda realizar alguno, se deberá contar con la autorización de la Dirección;
- IX. Tomar fotografías o grabaciones audiovisuales al interior de los Centros Penitenciarios y de las personas privadas de su libertad, salvo autorización específica de la Dirección General, con fines de respaldo y difusión de las actividades de reinserción social; y
- X. Divulgar datos o cualquier tipo de información que ponga en riesgo la seguridad de los Centros Penitenciarios y de las personas.

Capítulo II

Estructura administrativa

Estructura administrativa de los Centros Penitenciarlos

Artículo 10. Para el estudio, ejecución y despacho de los asuntos que le competen, los Centros Penitenciarlos contarán con la siguiente estructura administrativa:

- I. Dirección.
- II. Subdirección Jurídica.
- III. Subdirección Técnica:
 - a) Área de Criminología;
 - b) Área Deportiva;
 - c) Área Educativa;
 - d) Área Laboral;
 - e) Área Médica;
 - f) Área de Psicología; y
 - g) Área de Trabajo social.
- IV. Subdirección Administrativa.
- V. Coordinación de Seguridad.

Sección Primera

Atribuciones Genéricas de la Subdirecciones y Coordinación de Seguridad

Atribuciones genéricas

Artículo 11. Las Subdirecciones y la Coordinación de Seguridad, tienen las siguientes atribuciones genéricas:

- I. Acordar con quienes sean sus superiores jerárquicos los asuntos que les correspondan o les sean encomendados;
- II. Dirigir, coordinar y supervisar las funciones de la unidad administrativa a su cargo;
- III. Suscribir los documentos relativos al ejercicio de sus funciones, así como aquellos que les correspondan por delegación o por suplencia;
- IV. Coordinar, supervisar y evaluar el desarrollo y cumplimiento de las funciones encomendadas a las áreas adscritas a su unidad administrativa;
- V. Formular los dictámenes, opiniones e informes que les soliciten quienes sean sus superiores jerárquicos en el ejercicio de sus funciones;
- VI. Supervisar, en el ámbito de su competencia, que las actividades que realicen las personas privadas de su libertad sean las derivadas del Plan de actividades; y
- VII. Las demás que deriven del presente Reglamento o que le sean conferidas por sus superiores jerárquicos.

Sección Segunda

Atribuciones genéricas de las áreas técnicas

Artículo 12. Las personas titulares de las áreas de Criminología, Deportiva, Educativa, Laboral, Médica, Psicología y de Trabajo Social, tienen las siguientes atribuciones genéricas, en el ámbito de su competencia:

- I. Participar en la formulación del Programa Integral de Actividades para la Reinserción Social;

- II. Participar en la elaboración del Plan de actividades de las personas privadas de su libertad, y verificar que den cumplimiento a las mismas;
- III. Recabar, integrar, capturar y actualizar la información de los sistemas con los que cuente su área;
- IV. Elaborar y actualizar los estudios de las personas privadas de su libertad, para su posterior captura al Expediente Único de Ejecución penal;
- V. Brindar los servicios y atenciones que requieran las personas privadas de su libertad;
- VI. Elaborar e implementar planes, programas, acciones y actividades que fortalezcan el área a su cargo;
- VII. Elaborar y remitir a la persona titular de la Subdirección Técnica, un informe mensual o cuando le sea requerido, sobre las actividades encomendadas al área a su cargo; y
- VIII. Las demás que deriven del presente Reglamento o que le sean conferidas por sus superiores jerárquicos.

Capítulo III Dirección

Atribuciones de la Dirección

Artículo 13. La persona titular de la Dirección, además de las atribuciones establecidas en la Ley y en el Reglamento Interior, tiene las siguientes:

- I. Ordenar por sí mismo o por conducto de la persona titular de la Subdirección Jurídica, el egreso de las personas privadas de su libertad, cuando así lo determine la autoridad competente, una vez transcurrido el plazo constitucional o cuando no se haya dictado vinculación a proceso con

medida cautelar de prisión preventiva; tomando en consideración lo establecido en el Código Nacional de Procedimientos Penales, verificando además que no exista impedimento legal para su egreso;

- II. Autorizar a través de las personas titulares de la Coordinación de Seguridad y del Área de Trabajo Social, el ingreso a los Centros Penitenciarios de las visitas personales, familiares, íntimas, religiosas, humanitarlas y asistenciales, o en su caso determinar su prohibición en los términos del presente Reglamento;
- III. Autorizar la comercialización y ventas de las unidades o productos de trabajo de las personas privadas de su libertad; y
- IV. Determinar los horarios en los cuales las personas privadas de su libertad podrán hacer uso de los teléfonos y de la biblioteca, de los servicios de alimentación y correspondencia, de aquellos en los que podrán recibir visitas; así como de los horarios en el que se realizarán los pases de lista a las personas privadas de su libertad y de las jornadas laborales en los términos del artículo 79 del presente Reglamento.

Capítulo IV **Subdirección Jurídica**

Atribuciones de la Subdirección Jurídica

Artículo 14. La persona titular de la Subdirección Jurídica, además de las atribuciones genéricas tiene las siguientes:

- I. Representar jurídicamente al Centro Penitenciario, en los asuntos judiciales, laborales, administrativos, juicios de amparo directo e indirecto, rendir informes previos y justificados, con facultades de apoderado general para pleitos y cobranzas, con todas las facultades legales y las que requieran mandato o cláusula especial, en forma enunciativa más no limitativa, para formular denuncias y querellas, presentar demandas y recursos en materia de amparo;

- II. Integrar el Expediente Único de Ejecución Penal, realizando los trámites de ingresos y egresos de las personas privadas de su libertad, auxiliando a la Dirección en las órdenes de egreso;
- III. Computar los plazos en que alcanzarán la libertad las personas privadas de su libertad, por cumplimiento de la sanción o medida impuesta y actualizando los expedientes;
- IV. Realizar los cálculos para la tramitación de los beneficios de libertad de las personas privadas de su libertad, de conformidad con lo establecido en la Ley;
- V. Elaborar y rendir los informes que requieran las autoridades en el ejercicio de sus atribuciones, previa aprobación de la Dirección;
- VI. Gestionar los trámites de excarcelación temporal y de traslados definitivos de las personas privadas de su libertad, así como la notificación establecida en la Ley, cuando sea procedente;
- VII. Llevar el control del Archivo Jurídico del Centro Penitenciario, conforme a la normativa aplicable;
- VIII. Actualizar la base de datos que integra la información estadística penitenciaria;
- IX. Informar y explicar a las personas privadas de su libertad sobre sus derechos y obligaciones, así como de las disposiciones que regulan la convivencia al interior del Centro Penitenciario;
- X. Notificar las resoluciones emitidas por el Comité Técnico a las personas privadas de su libertad, en la imposición de sanciones disciplinarias;

- XI. Elaborar las actas circunstanciadas o de hechos, que deban formularse con motivo de la relación laboral del personal adscrito al Centro Penitenciario; y
- XII. Dar atención en materia jurídica a las personas privadas de su libertad que así lo soliciten.

Capítulo V

Subdirección Técnica

Sección Primera

Integración y atribuciones

Áreas adscritas a la Subdirección Técnica

Artículo 15. La persona titular de la Subdirección Técnica debe planear, vigilar, coordinar y supervisar el trabajo de las siguientes unidades administrativas:

- I. Área de Criminología;
- II. Área Deportiva;
- III. Área Educativa;
- IV. Área Laboral;
- V. Área Médica;
- VI. Área Psicología; y
- VII. Área de Trabajo Social.

Facultades de la Subdirección Técnica

Artículo 16. La persona titular de la Subdirección Técnica, además de las atribuciones genéricas tiene las siguientes:

- I. Implementar a través de sus áreas de adscripción el Programa Integral de Actividades para la Reinserción Social, y supervisar directamente su ejecución;
- II. Coordinar la aplicación de los estudios necesarios a las personas privadas de su libertad, a efecto de elaborar el informe para que el Comité Técnico determine el lugar más adecuado para su ubicación, así como aquellos que le sean solicitados;
- III. Coordinar la elaboración del Plan de actividades de las personas privadas de su libertad, y ejecutarlo a través de sus áreas de técnicas;
- IV. Llevar el control y registro de los informes derivados del Plan de actividades de las personas privadas de su libertad, informando a la Dirección de su cumplimiento o incumplimiento;
- V. Implementar el sistema de manejo de efectivo de las personas privadas de su libertad, a través del Área de Trabajo Social;
- VI. Coadyuvar con la Subdirección Jurídica en la captura de información y su registro en la base de datos de las personas privadas de su libertad;
- VII. Colaborar en la integración del Expediente Único de Ejecución de la persona privada de su libertad, así como en los demás expedientes establecidos en la Ley, en el ámbito de su competencia;
- VIII. Coordinarse con las instancias competentes, en los casos en que se encuentren hijas e hijos menores de edad de las personas privadas de su libertad, en las estancias infantiles de los Centros Penitenciarios;
- IX. Someter a consideración de la Dirección la calendarización anual de los programas técnicos planeados y autorizados;

- X. Coordinar el tratamiento integral contra las adicciones de las personas privadas de su libertad;
- XI. Verificar la autenticidad de la documentación que presenten las personas visitantes para el trámite de ingreso a los Centros Penitenciarios;
- XII. Fomentar la participación de la industria dentro de los Centros Penitenciarios, para la ocupación de la mano de obra de las personas privadas de su libertad;
- XIII. Revisar y evaluar los programas y tratamientos de reinserción social;
- XIV. Aplicar los apoyos institucionales públicos o privados o que busquen beneficiar a las personas privadas de su libertad; y
- XV. Vigilar el procedimiento de reinserción social en cada una de sus etapas.

Sección Segunda **Atribuciones del Área de Criminología**

Atribuciones

Artículo 17. La persona titular del Área de Criminología, además de las atribuciones genéricas tiene las siguientes:

- I. Identificar a través de las evaluaciones practicadas a las personas privadas de su libertad, situaciones de riesgo que pudieran alterar la convivencia armónica o la estabilidad del Centro Penitenciario;
- II. Llevar el control del archivo dactiloscópico, fotográfico y de identificación de las personas privadas de su libertad;

- III. Realizar la evaluación y clasificación de las personas privadas de su libertad de acuerdo con su perfil criminológico; y
- IV. Realizar las valoraciones criminológicas de la adaptación social e institucional, así como la asimilación del tratamiento proporcionado a las personas privadas de su libertad.

Sección Tercera Atribuciones del Área Deportiva

Atribuciones

Artículo 18. La persona titular del Área Deportiva, además de las atribuciones genéricas tiene las siguientes:

- I. Elaborar y aplicar de forma individualizada los programas de activación física a las personas privadas de su libertad;
- II. Promover la cultura deportiva, el desarrollo físico y destreza mental al interior del Centro Penitenciario; y
- III. Asesorar a las personas privadas de su libertad en materia de acondicionamiento físico.

Sección Cuarta Atribuciones del Área Educativa

Atribuciones

Artículo 19. La persona titular del Área Educativa, además de las atribuciones genéricas tiene las siguientes:

- I. Realizar entrevistas a las personas privadas de su libertad sobre su nivel académico, a su ingreso al Centro Penitenciario;

- II. Coordinarse con las instituciones educativas públicas o privadas, de conformidad con los convenios establecidos, a fin de facilitar a las personas privadas de su libertad su formación académica hasta el nivel superior, gestionando con las instancias competentes, la emisión de la documentación oficial correspondiente;
- III. Verificar que la documentación que acredite los estudios realizados por las personas privadas de su libertad no mencione el lugar en donde se realizaron ni su situación jurídica;
- IV. Supervisar el manejo de la biblioteca del Centro Penitenciario;
- V. Organizar y gestionar actividades cívicas, culturales y artísticas del Centro Penitenciario, en coordinación con las instituciones públicas o privadas; y
- VI. Coadyuvar con las instituciones educativas en la implementación de los modelos de las plataformas virtuales, previa validación de sus superiores jerárquicos, de conformidad con los convenios establecidos, en el ámbito de su competencia.

Sección Quinta **Atribuciones del Área Laboral**

Atribuciones

Artículo 20. La persona titular del Área Laboral, además de las atribuciones genéricas tiene las siguientes:

- I. Desarrollar e implementar programas de formación y capacitación laboral para la persona privada de su libertad, de acuerdo con sus aptitudes, conocimientos, intereses y habilidades, y llevar el control de las actividades;

- II. Diagnosticar las necesidades materiales y de capacitación para la realización de las actividades laborales y en su caso, gestionar la obtención de los recursos;
- III. Exhibir, comercializar y vender las unidades o productos de trabajo de las personas privadas de su libertad, previa autorización de la Dirección;
- IV. Supervisar el mantenimiento y uso adecuado de las instalaciones de los talleres de trabajo, así como de la maquinaria y equipo existente;
- V. Elaborar propuestas para el adecuado aprovechamiento de los talleres y mano de obra de las personas privadas de su libertad, así como para atraer actividades laborales de autoempleo; y
- VI. Llevar el registro de las personas privadas de su libertad que laboren en los talleres y áreas de trabajo del Centro Penitenciario, así como de las herramientas que se utilicen, de acuerdo con los controles y estándares establecidos.

Sección Sexta **Atribuciones del Área Médica**

Atribuciones

Artículo 21. La persona titular del Área Médica, además de las atribuciones genéricas tiene las siguientes:

- I. Practicar evaluación médica de la persona privada de su libertad para determinar su estado de salud, proporcionando medicamento preventivo o curativo de primer nivel de atención, que el caso amerite;
- II. Recabar y resguardar diariamente las muestras de los servicios de alimentación para estudio y análisis correspondiente;

- III. Canalizar a la persona privada de su libertad a la institución médica especializada en caso de que su salud lo requiera y dar seguimiento al tratamiento indicado;
- IV. Supervisar la vigencia y alcance de la licencia sanitaria para el manejo del medicamento controlado;
- V. Practicar exámenes de salud a las personas privadas de su libertad, al personal adscrito al Centro Penitenciario y a las personas visitantes, garantizando en todo momento el respeto a su dignidad y derechos humanos;
- VI. Solicitar que se prescriban las dietas nutricionales específicas a las personas privadas de su libertad en los casos que sean necesarios;
- VII. Controlar y resguardar los medicamentos que entran al Centro Penitenciario y prever su abastecimiento para la atención de las personas privadas de su libertad, previa prescripción médica;
- VIII. Informar a la Dirección, si al ingreso o durante su estancia en el Centro Penitenciario, la persona privada de la libertad presenta algún daño físico o síntoma de agresión;
- IX. Implementar programas para la prevención, atención y tratamiento de enfermedades, adicciones y plagas;
- X. Dar seguimiento al tratamiento médico de las personas privadas de su libertad con padecimiento psiquiátrico; y
- XI. Ordenar la sujeción gentil de las personas privadas de su libertad cuando la integridad o vida de éstos se encuentre en riesgo.

Sección Séptima

Atribuciones del Área de Psicología

Atribuciones

Artículo 22. La persona titular del Área de Psicología, además de las atribuciones genéricas tiene las siguientes:

- I. Brindar a la persona privada de su libertad atención psicológica cuando se presente una situación de riesgo emocional fuera y dentro de sus actividades establecidas en el Plan de actividades, así como de aquellas que se encuentren cumpliendo con una medida disciplinaria;
- II. Realizar valoraciones periódicas a las personas privadas de su libertad, documentando su avance en el tratamiento y en su caso, canalizar a los que requieran atención psiquiátrica;
- III. Colaborar con el Área Médica en actividades de prevención y tratamiento de adicciones; así como la atención de algún padecimiento mental que pudieran tener las personas privadas de su libertad;
- IV. Coadyuvar en el ámbito de su competencia con el Área de Trabajo Social, para brindar el apoyo correspondiente a las personas privadas de su libertad, cuando éstas soliciten permiso por razones humanitarias; y
- V. Brindar terapias individuales o grupales a las personas privadas de su libertad, conforme al Programa Integral de Actividades para la Reinserción Social.

Sección Octava

Atribuciones del Área de Trabajo Social

Atribuciones

Artículo 23. La persona titular del Área de Trabajo Social, además de las atribuciones genéricas tiene las siguientes:

- I. Facilitar la comunicación de las personas privadas de su libertad con el exterior;
- II. Establecer y organizar el control de visitas de las personas privadas de su libertad, llevando un registro de las personas visitantes y de la documentación necesaria para su ingreso;
- III. Recibir y turnar a las diferentes áreas del Centro Penitenciario las peticiones de las personas privadas de su libertad;
- IV. Fomentar los programas de fortalecimiento familiar y de las actividades de tipo socio recreativas que tiendan a la reinserción social de la persona privada de su libertad;
- V. Llevar el registro y control de los números telefónicos de los familiares de las personas privadas de su libertad, así como mantener actualizado el domicilio de los mismos;
- VI. Coadyuvar en el ámbito de su competencia con el Área de Psicología, para brindar el apoyo correspondiente a las personas privadas de su libertad, cuando éstas soliciten permiso por razones humanitarias; y
- VII. Llevar el control de efectivo, por las cantidades de dinero que reciban las personas privadas de su libertad, por conceptos de depósitos que efectúen en su favor los familiares y por la venta de productos que elaboren al interior.

Capítulo VI

Subdirección Administrativa

Naturaleza jurídica

Artículo 24. La Subdirección Administrativa es la unidad administrativa adscrita a la Coordinación Administrativa establecida en la Dirección General, la

cual atiende y auxilia en los procesos administrativos de los Centros Penitenciarios, la que depende estructural y jerárquicamente de la Coordinación General Administrativa.

Atribuciones

Artículo 25. La persona titular de la Subdirección Administrativa, además de las atribuciones genéricas tiene las siguientes:

- I. Atender oportuna, eficaz, eficiente y expeditamente las necesidades administrativas del Centro Penitenciario, de acuerdo a la normatividad aplicable;
- II. Aplicar la normatividad correspondiente para la administración de los recursos humanos, financieros y materiales del Centro Penitenciario;
- III. Revisar los inventarios de bienes muebles y actualizar sus resguardos, para el adecuado control de los mismos; y
- IV. Gestionar los trámites de servicios para el mantenimiento oportuno de los bienes, herramientas, maquinaria e instalaciones del Centro Penitenciario.

Capítulo VII

Coordinación de Seguridad

Atribuciones

Artículo 26. La persona titular de la Coordinación de Seguridad, además de las atribuciones establecidas en la Ley, en el Reglamento Interior y en las genéricas tiene las siguientes:

- I. Mantener la seguridad y la disciplina en el Centro Penitenciario, garantizando la integridad de las personas privadas de su libertad, del personal adscrito a la Dirección General y de cualquier persona que ingrese a los Centros Penitenciarios por motivo de carácter oficial o particular, de conformidad con

los protocolos establecidos y tomando las medidas preventivas o necesarias para su restablecimiento;

- II. Supervisar el ingreso de las personas privadas de su libertad y canalizarlas al Área Médica para su valoración;
- III. Realizar los pases de lista de las personas privadas de su libertad por lo menos tres veces al día y en los días de visita, de conformidad con lo establecido en los protocolos aplicables;
- IV. Rendir informes diarios a la persona titular de la Dirección sobre el Estado de Fuerza del personal penitenciario en servicio y el estado que guarda el Centro Penitenciario, los acontecimientos relevantes ocurridos, así como del número de ingresos y egresos de personas privadas de su libertad;
- V. Elaborar y actualizar el historial de conducta de cada persona privada de su libertad, y llevar un registro de aquellas que puedan representar un riesgo institucional;
- VI. Aplicar permanentemente programas de prevención para inhibir la introducción, tráfico, posesión, distribución y comercialización de sustancias y objetos prohibidos;
- VII. Poner a disposición del Comité Técnico, a las personas privadas de su libertad que cometan alguna falta a las normas disciplinarias y supervisar el cumplimiento de las medidas disciplinarias impuestas, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables;
- VIII. Realizar las acciones necesarias a efecto de prohibir el acceso determinado por la Dirección a las personas visitantes que cometan alguna conducta que afecte la seguridad del Centro Penitenciario;

- IX. Actualizar la base de datos de incidencias sobre la conducta de las personas privadas de su libertad, conforme a los lineamientos establecidos;
- X. Planear y coordinar con la Dirección revisiones periódicas a las personas privadas de su libertad y a las Instalaciones, así como realizar rondines en las instalaciones de acuerdo con los Protocolos y Procedimientos Sistématicos de Operación establecidos;
- XI. Supervisar que se cumpla con los protocolos de excarcelación de personas privadas de su libertad;
- XII. Controlar y supervisar que se realice la revisión de todas las personas, vehículos o mercancías que ingresen al Centro Penitenciarlo, así como su registro, verificando que se efectúen bajo los Protocolos establecidos;
- XIII. Avisar a la Dirección sobre la comisión de alguna conducta realizada por las personas visitantes que pudiera afectar la seguridad del Centro Penitenciarlo o de las personas privadas de su libertad, para que determine lo conducente;
- XIV. Verificar que las personas privadas de su libertad al momento de su egreso del Centro Penitenciarlo cuenten con boleta de libertad;
- XV. Supervisar y evaluar el desarrollo de las acciones que permitan la custodia de las personas privadas de su libertad, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables;
- XVI. Realizar los pases de lista del personal adscrito a la Coordinación de Seguridad, en los horarios que para tal efecto determine la Dirección;
- XVII. Verificar que los cambios de turnos de las personas adscritas a la Coordinación de Seguridad se realicen bajo el proceso establecido en el Centro Penitenciarlo, supervisando que no se abandone sin autorización y relevo respectivo el servicio que fue asignado;

- XVIII.** Proponer a la persona titular de la Dirección el tipo de sanción que corresponda por la comisión de una falta no grave, en términos de lo dispuesto en la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato, para que determine lo conducente;
- XIX.** Reunirse al inicio de sus actividades diarias, con su cuadro de mando, con la finalidad de que éste le informe el estado que guarda el sistema penitenciario y en su caso los movimientos realizados de las personas privadas de su libertad;
- XX.** Avisar a la persona titular de la Subdirección Administrativa de toda solicitud de permiso de su personal adscrito para ausentarse de sus labores, así como de aquellos que falten injustificadamente;
- XXI.** Coordinar la operatividad del grupo especial de traslados penitenciarios para escoltar a las personas privadas de su libertad dentro y fuera del Centro Penitenciario;
- XXII.** Programar conforme a las necesidades del Centro Penitenciario, las fechas de los periodos vacacionales que tomará el personal de seguridad, observando especial cuidado en que no se afecte el servicio;
- XXIII.** Verificar que el equipo y armamento del Centro Penitenciario, permanezca en buen estado, y en su caso solicitar al área competente su reposición o reparación; y
- XXIV.** Elaborar y proponer a la Dirección, el sistema de planes o protocolos de contingencia y defensa del Centro Penitenciario, ante las diversas eventualidades que comprometan la seguridad de éste, y someterlo a validación por la Dirección General.

Título Tercero
Personas privadas de su libertad

Capítulo I
Derechos y obligaciones de
las personas privadas de su libertad

Sección Primera
Derechos

Derechos de las personas privadas de su libertad

Artículo 27. Son derechos de las personas privadas de su libertad, además de los consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Ley y en la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, los siguientes:

- I. Ser informado sobre las disposiciones contenidas en el presente Reglamento, en los instructivos, manuales o protocolos que se emitan por la Dirección General y que tengan relación con su situación jurídica;
- II. Preparar su reinserción social;
- III. Que se les llame por su nombre;
- IV. Recibir un trato respetuoso y humanitario exento de cualquier maltrato, coacción física o psicológica, acto discriminatorio, prejuicio de género, cultural o estereotipo;
- V. Contar con una adecuada separación entre hombres y mujeres, así como por situación jurídica;
- VI. Obtener permisos extraordinarios de salida por razones humanitarias, de conformidad con lo establecido en la Ley;

- VII. Mantener comunicación con el exterior de conformidad con la Ley y el presente Reglamento; y
- VIII. Solicitar audiencia ante la persona titular de la Dirección, en los términos de este Reglamento y demás normativa aplicable.

Sección Segunda

Obligaciones

Obligaciones de las personas privadas de su libertad

Artículo 28. Son obligaciones de las personas privadas de su libertad, además de las establecidas en la Ley, las siguientes:

- I. Guardar el orden, disciplina y respeto en los Centros Penitenciarios, así como a las personas servidoras públicas adscritas al mismo;
- II. Permanecer en las áreas determinadas de los Centros Penitenciarios;
- III. Abstenerse de realizar cualquier acto de violencia física, verbal o psicológica, en contra de cualquier persona;
- IV. Portar y cuidar el uniforme que se les asignen;
- V. Presentarse puntualmente a los pases de lista;
- VI. Cumplir con los horarios establecidos en la calendarización de las actividades para su reinserción social que le correspondan;
- VII. Permitir de manera ordenada las revisiones que practiquen las autoridades de los Centros Penitenciarios;
- VIII. Utilizar adecuadamente las instalaciones de los Centros Penitenciarios y el material que se le proporcione para su uso personal;

- IX. Abstenerse de poseer libros, revistas o cualquier tipo de material pornográfico, así como de contenido que afecte su desarrollo biopsicosocial; y
- X. Informar a las autoridades penitenciarias sobre cualquier situación que altere el orden, ponga en peligro su integridad o de cualquier otra persona; así como de los actos que puedan causar daño a las instalaciones.

Sección Tercera
Normas especiales aplicables
a mujeres privadas de la libertad

Áreas para mujeres privadas de su libertad

Artículo 29. En los Centros Penitenciarios que cuenten con instalaciones para mujeres privadas de su libertad, la vigilancia de su área quedará exclusivamente a cargo de personal de seguridad penitenciaria del sexo femenino. Quedando prohibida la entrada de personal del sexo masculino, salvo causa de fuerza mayor y bajo la responsabilidad de la Dirección, quien es la única facultada para autorizar el ingreso.

Los restantes miembros del personal masculino, sólo tendrán acceso a esta área en compañía de personal femenino de la Coordinación de Seguridad.

Embarazo o maternidad

Artículo 30. Las mujeres privadas de su libertad deberán recibir los cuidados y tratamientos médicos propios de su condición y los que requieran con motivo de embarazo o maternidad, de conformidad con lo dispuesto en la Ley.

Las mujeres privadas de la libertad podrán tener a sus hijas e hijos en el interior de los Centros Penitenciarios en que se encuentren, de conformidad con lo establecido en la Ley.

Cuando la mujer privada de la libertad exprese por escrito su deseo de no querer conservar la custodia de su hija o hijo en el interior de los Centros

Penitenciarios, se dará vista a la Procuraduría Estatal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Guanajuato para los efectos legales correspondientes.

Capítulo II

Tratamiento de reinserción social

Objeto de la reinserción social

Artículo 31. La reinserción social tendrá como base el Plan de actividades de la persona privada de su libertad, con el objeto de facilitar su reincorporación a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir.

Etapas de la reinserción social

Artículo 32. La reinserción social tendrá las siguientes etapas:

- I. Estudio y diagnóstico: se analizará la personalidad integral de la persona privada de su libertad en los aspectos médicos, psicológicos, criminológicos, personales, deportivos, educativos, culturales, laborales y de disciplina;
- II. Plan de actividades: se realizará acorde a las necesidades, preferencias y capacidades de la persona privada de la libertad, de conformidad con el resultado del estudio y diagnóstico realizado; y
- III. Avance y cumplimiento al Plan de actividades: a fin de verificar el avance y cumplimiento del Plan de actividades de la persona privada de su libertad, las diversas áreas adscritas a la Subdirección Técnica emitirán informes sobre el avance de manera anual o cuando así le sea solicitada por autoridad competente.

Cuando existan personas privadas de su libertad que requieran medidas especiales de seguridad, consideradas de alta peligrosidad o renuentes al sistema de reinserción social, se les ubicará en espacios especiales diversos a los del resto de la población, y sujetos a medidas estrictamente necesarias para evitar el

menoscabo de la seguridad de los Centros Penitenciarios y el daño a su integridad o de otras personas.

Participación de las personas privadas de su libertad

Artículo 33. Las personas sentenciadas tendrán la obligación de cumplir con lo acordado y establecido en su Plan de actividades. En caso de que se nieguen a participar en alguna de las actividades de su tratamiento en los horarios establecidos, deberán permanecer en su área designada y se realizará la anotación respectiva en su expediente único de ejecución.

Modificación al Plan de actividades

Artículo 34. El Comité Técnico evaluará y podrá autorizar los cambios en el Plan de actividades de las personas sentenciadas, en los casos que así lo ameriten, por cuestiones de salud o por su buen desarrollo dentro del Centro Penitenciario, circunstancia que deberá estar fundada y motivada.

Capítulo III

Comunicación al exterior

Derecho a la comunicación

Artículo 35. Las personas privadas de su libertad podrán comunicarse en forma escrita o telefónica con quien se encuentre fuera de los Centros Penitenciarios.

Servicio de telefonía

Artículo 36. Los Centros Penitenciarios contarán con el servicio de telefonía en el interior de sus instalaciones, al que la persona privada de la libertad podrá acceder conforme a los horarios previamente establecidos por la Dirección.

Las personas privadas de su libertad tienen derecho de realizar una llamada telefónica al ingresar por primera vez a los Centros Penitenciarios o al ser trasladadas a uno diverso.

El servicio de telefonía será a cargo de la persona privada de su libertad, a excepción de los supuestos establecidos en la Ley.

Recepción de correspondencia

Artículo 37. La Subdirección Técnica a través del Área de Trabajo Social, recibirá las cartas que deseen enviar las personas privadas de su libertad en el horario que para tal efecto determine la Dirección, para posteriormente ser entregadas al servicio postal.

Las personas privadas de su libertad cubrirán el costo que se genere.

Entrega de correspondencia

Artículo 38. Las cartas que reciban las personas privadas de su libertad les serán entregadas de manera inmediata, solicitándoles que las abran en presencia del Área de Trabajo Social, con el fin de verificar que no contengan algún objeto o sustancia prohibida en los Centros Penitenciarios, situación que no vulnerará bajo ningún precepto, el respeto a la privacidad de las mismas.

Queda prohibida la recepción de paquetes en los Centros Penitenciarios.

Capítulo IV

Visitas

Tipos de visita

Artículo 39. Las personas privadas de su libertad tienen derecho a recibir visitas en los Centros Penitenciarios, y sólo podrán autorizarse los siguientes tipos de visitas de conformidad con lo establecido en la Ley:

- I. Familiar;
- II. Personal;
- III. Íntima;

- IV. Religiosa;
- V. Humanitaria; y
- VI. Asistencial.

Las modalidades y horarios de las visitas serán determinadas por la Dirección General, mismos que serán establecidos en las instalaciones de los Centros Penitenciarios.

Requisitos de las visitas

Artículo 40. En las zonas de acceso a los Centros Penitenciarios, se establecerán letreros visibles y claros en que se especifique los requisitos de visita, los derechos y obligaciones de las personas visitantes y visitadas, el horario establecido y las consecuencias del incumplimiento de las obligaciones.

De igual manera, se publicarán en el Portal de Trámites y Servicios de la página electrónica oficial de la Secretaría los requisitos para acceder a algún tipo de visita de las previstas en el artículo anterior.

Objetos no autorizados a la visita

Artículo 41. Cuando la persona visitante lleve algún objeto cuya introducción no sea autorizada, se le recogerá previo recibo y se le devolverá a la salida, si la portación del objeto es materia de un posible delito, se dará aviso inmediatamente a la autoridad competente.

Queda prohibido introducir por parte de la persona visitante, envases o cualquier objeto de metal, vidrio, barro y porcelana, alimentos crudos, así como de fácil fermentación y cualquiera en que por su volumen pudiera insertarse algún objeto o sustancia prohibida.

Asimismo, queda prohibida la introducción por parte de la persona visitante de ropa de color oscuro, azul marino, gris, así como el que se determine para el uso

de las personas privadas de su libertad; sudadera con gorro, de doble vista y voluminosa.

También queda prohibida la introducción de corbatas, cintos, cosméticos, bufandas, agujetas, pelucas, zapatos de tacón, botas, medias, falda corta, blusa escotada, alimentos crudos o de fácil fermentación, celulares, radios receptores transmisores, aparatos eléctricos o cualquier otro instrumento de intercomunicación que pudieran representar un riesgo para la seguridad y el orden del Centro Penitenciario.

Obligación de sujetarse a los protocolos

Artículo 42. Las visitas en cualquiera de sus modalidades se sujetarán a los horarios y protocolos de actuación, garantizando en todo momento la seguridad de los Centros Penitenciarios.

Revisión de las visitas

Artículo 43. Todas las personas visitantes se sujetarán a una revisión personal antes de llevar a cabo la visita. La cual se practicará respetando la dignidad de la persona y en cubículo cerrado, en forma separada para mujeres y hombres, por personal masculino y femenino, respectivamente.

Cuando la persona visitante traiga utensilios, alimentos, artículos de higiene u otros objetos de uso personal que pretenda llevar a las personas privadas de su libertad se revisarán cuidadosamente por personal de la Coordinación de Seguridad abriendo los paquetes y si es necesario, se vaciará su contenido en otro recipiente, revisión que se realizará con las medidas de higiene apropiadas.

Negativa a la revisión

Artículo 44. Cuando las personas visitantes se opongan a ser revisadas en su persona o pertenencias, no se les autorizará el acceso a los Centros Penitenciarios.

Las personas adscritas a la Coordinación de Seguridad elaborarán un informe describiendo las circunstancias de modo, tiempo y lugar, el cual se hará llegar a la Dirección inmediatamente para que determine lo conducente.

Posteriormente se someterá al Comité Técnico el informe de los hechos para su análisis, valoración y determinación para su nuevo ingreso.

Eventualidad de las visitas

Artículo 45. Las visitas en ningún caso deberán poner en riesgo la gobernabilidad, seguridad y el buen funcionamiento de los Centros Penitenciarios, por tal motivo, la Coordinación de Seguridad ante cualquier eventualidad, solicitará a la Dirección resolver de acuerdo con las disposiciones aplicables al régimen de visitas.

Cumplimiento de los requisitos de la visita

Artículo 46 Podrá acudir a las visitas, cualquier persona que cumpla con los requisitos establecidos para el ingreso, y siempre que exista consentimiento de las personas privadas de su libertad.

Registro de visitas

Artículo 47. Las visitas serán registradas por el Área de Trabajo Social, en colaboración con la Coordinación de Seguridad de los Centros Penitenciarios.

Lugares de visitas

Artículo 48. Las visitas se realizarán en espacios apropiados y en los lugares establecidos según el tipo de visita.

Visitas íntimas

Artículo 49. La visita íntima solo será autorizada al cónyuge o persona concubina, para lo cual será necesario presentar la solicitud debidamente firmada a la Dirección, el acta de matrimonio o resolución de la autoridad competente en la que se haga constar el concubinato.

Visitas humanitarias y asistenciales

Artículo 50. Las visitas humanitarias o asistenciales se limitarán al horario establecido en los Centros Penitenciarios, en caso de urgencia se deberá justificar ante la Dirección.

Las personas privadas de su libertad al recibir a un representante de la Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato preferentemente deberán hacerlo en un área debidamente vigilada, pero en la que tenga posibilidades de conversar en privado durante el tiempo necesario, sin más requisito que su registro previo.

Visitas religiosas

Artículo 51. En los Centros Penitenciarios se respetará la libertad religiosa o de culto, siempre y cuando sus prácticas no pongan en peligro la integridad de las personas privadas de su libertad, la seguridad y la gobernabilidad de los Centros Penitenciarios, además de que la misma se manifieste con pleno respeto de la diversidad de religiones.

Las personas privadas de su libertad podrán recibir visitas y ser asistidas por los ministros o representantes de la religión o iglesia que profesen, quienes, para su ingreso, deberán acreditar que cuentan con el registro correspondiente ante la Secretaría de Gobernación.

Suspensión de visita

Artículo 52. Cuando se suspenda la visita de forma permanente, se cancelarán los documentos que sustenten el derecho a la misma, y se realizará el registro en el sistema de personas visitantes, donde se deberá fundar y motivar la causa por la cual se suspendió la visita.

El órgano facultado para suspender o cancelar la visita, será exclusivamente el Comité Técnico.

Capítulo V

Audiencias

Solicitud de audiencia

Artículo 53. Las personas privadas de su libertad podrán solicitar audiencia ante la Dirección para solicitar orientación sobre su situación jurídica, exponer peticiones sobre su Plan de actividades, visitas, estímulos y en general lo

relacionado con su tratamiento de reinserción social, de forma pacífica y respetuosa.

Este derecho se extenderá al asesor jurídico y, cuando ninguno de los dos pueda ejercerlo, se extenderá al familiar que la persona privada de su libertad determine.

Formas de peticiones de audiencia

Artículo 54. Las peticiones de audiencias se formularán de forma verbal o por escrito sin formalidad alguna ante el Área de Trabajo Social, dicha área podrá auxiliar a las personas privadas de su libertad a formular el escrito.

En caso de que la petición sea formulada por persona distinta a la privada de su libertad, ésta deberá señalar nombre, domicilio y teléfono, para que sean practicadas las notificaciones que resulten necesarias con motivo de la solicitud.

Registro de peticiones

Artículo 55. El Área de Trabajo Social realizará recorridos en los dormitorios de los Centros Penitenciarios, al menos dos días por semana y en el horario que para tal efecto determine la Dirección, con el fin de verificar quienes están interesados en solicitar una audiencia. Por lo cual deberá realizar el registro correspondiente en una bitácora a fin de entregar de manera escrita la solicitud a la Dirección, para que determine lo conducente.

Atención de las audiencias

Artículo 56. Las audiencias deberán ser atendidas por la Dirección, la Subdirección Jurídica, la Subdirección Técnica, la Subdirección Administrativa y por la Coordinación de Seguridad de los Centros Penitenciarios, en un término que no exceda de cinco días hábiles a partir de la recepción de la solicitud.

Horarios de las audiencias

Artículo 57. Las audiencias serán atendidas en los días y horarios que para tal efecto determine la Dirección.

Registro de las audiencias

Artículo 58. Las audiencias deberán estar registradas en una bitácora en la cual se asentará la fecha de solicitud, fecha de atención, nombre de la persona privada de su libertad, número de proceso, petición y resultado.

De igual manera, se deberá asentar el seguimiento que se le dará en caso de no resolverse la petición de la persona privada de su libertad, en el momento de la audiencia.

Título Cuarto
Funcionamiento del Centro Penitenciario**Capítulo I**
Ingreso de las personas privadas de su libertad***Ingreso***

Artículo 59. El ingreso de las personas privadas de su libertad a los Centros Penitenciarios podrá ser en cualquier momento, cuando las circunstancias de tiempo, modo y lugar así lo ameriten. En ningún momento se afectará la seguridad de los Centros Penitenciarios.

Registro de personas privadas de su libertad

Artículo 60. En los Centros Penitenciarios se establecerá una base de datos para registrar a las personas privadas de su libertad, de conformidad con lo establecido en la Ley.

Se integrará además el Expediente Único de Ejecución Penal, el cual comprenderá las resoluciones relativas a su proceso, estudio de su estado biopsicosocial, el Plan de actividades y su seguimiento; así como los informes relativos a su comportamiento dentro del Centro Penitenciario.

Revisión médica

Artículo 61. A toda persona privada de su libertad a su ingreso a los Centros Penitenciarios, se le realizará una revisión médica y de medidas sanitarias pertinentes, con el fin de verificar su estado físico. El Área Médica informará inmediatamente a la Dirección cuando presente lesiones o alguna enfermedad, que por su naturaleza sea considerada como grave, remitiendo la constancia médica respectiva.

En caso de que la persona privada de su libertad a su ingreso posea medicamentos, estos serán retenidos por el Área Médica, para ser suministrados conforme al Protocolo Sistemático de Operación en la materia.

Registro de objetos

Artículo 62. Los objetos de valor, ropa y otros bienes que posea a su ingreso la persona privada de la libertad y no pueda poseer consigo, serán entregados a la persona que él designe o en su defecto, se conservarán en el depósito de objetos, bajo la custodia del Área de Trabajo Social, previo inventario, en el que la persona privada de la libertad colocará su firma o huella digital.

Los objetos que se conserven en custodia de los Centros Penitenciarios no podrán permanecer almacenados por más de treinta días naturales a partir de su recepción, lo cual se notificará a la persona privada de su libertad en el momento de su ingreso. Por lo que, vencido el plazo, el Área de Trabajo Social elaborará un informe, turnándolo a la Subdirección Técnica, quien solicitará a la Dirección se lleve a cabo sesión del Comité Técnico, con la finalidad de que se acuerde la destrucción de los bienes susceptibles a ello, dejando constancia en el acta respectiva.

Clasificación de las áreas para las personas privadas de su libertad

Artículo 63. La clasificación de las áreas para las personas privadas de su libertad se realizará conforme a lo establecido en la Ley.

Se reubicará de estancia a una persona privada de su libertad, previo dictamen emitido por el Comité Técnico, salvo en aquellos casos en que se requiera una respuesta inmediata por motivos especiales de seguridad, riesgo objetivo para la integridad y la salud de la persona privada de su libertad; y en aquellos casos en que se ponga en riesgo la seguridad o gobernabilidad de los Centros Penitenciarios.

La Dirección determinará el cambio de sección debiendo justificar por escrito las razones por las cuales se realizó dicho cambio, y dando aviso de inmediato al Comité Técnico, para que confirme o revoque el cambio de sección.

Módulos de tratamientos especiales

Artículo 64. En los Centros Penitenciarios podrán existir módulos de tratamientos especiales, los cuales deberán ser atendidos diariamente por las Áreas Médica, de Psicología y de Trabajo Social, quienes darán el seguimiento de la evolución de las personas privadas de su libertad ubicadas en esta área.

Dichas áreas propondrán al Comité Técnico el cambio o salida de dicho módulo, motivando y fundando su petición.

Capítulo II

Servicios de los Centros Penitenciarios

Sección Primera

Salud

Atención médica

Artículo 65. Se proporcionará a las personas privadas de su libertad atención médica directa, personalizada y disponible en los Centros Penitenciarios. Los servicios médicos prestados atenderán las necesidades de salud de primer nivel.

El personal adscrito al Área Médica suministrará los medicamentos prescritos, debiendo dejar constancia de la consulta.

Diagnóstico terapéutico

Artículo 66. En caso de que el procedimiento de diagnóstico o terapéutico implique un riesgo para la vida o la integridad corporal de la persona privada de su libertad, será necesario obtener su consentimiento por escrito.

Si la persona privada de la libertad no se encuentra en condiciones de otorgar el consentimiento, éste podrá requerirse a su cónyuge, familiar ascendente o descendente o a la persona previamente designada por él. En caso de no contar con algún consentimiento, el Comité Técnico determinará lo conducente.

Áreas destinadas a los servicios médicos

Artículo 67. Los Centros Penitenciarios deberán contar con áreas destinadas a los servicios médicos, las cuales estarán dotadas de medicamentos, equipo y personal necesario para prestar a las personas privadas de su libertad asistencia médica, psiquiátrica y dental.

Enfermedades transmisibles

Artículo 68. El Área Médica de los Centros Penitenciarios deberá poner en conocimiento de la Dirección, los casos de enfermedades transmisibles a que se refiere la Ley General de Salud, a fin de que se cumpla con la obligación de dar aviso a las autoridades sanitarias competentes y se tomen las medidas preventivas necesarias.

Supervisión de higiene

Artículo 69. El Área Médica supervisará la higiene de las personas privadas de su libertad, de las instalaciones y de las estancias de los Centros Penitenciarios, así como de aquellos lugares donde se manejan y producen alimentos.

Planificación familiar

Artículo 70. El Área Médica deberá implementar campañas para informar a las personas privadas de su libertad sobre planificación familiar responsable, además deberá proporcionarles los métodos anticonceptivos para tal fin, cuando así lo soliciten.

Intervención de médicos particulares

Artículo 71. La atención médica a personas privadas de su libertad por parte del personal médico externo se realizará mediante solicitud expresa de éstos, ante la Subdirección Técnica, siempre y cuando la atención que solicita no pueda brindarse en los Centros Penitenciarios, señalando claramente los motivos de la atención y anexando copia de la cédula e identificación de la persona profesionista que propone.

Una vez recibida la solicitud, la Subdirección Técnica acordará con la Dirección, remitiendo la respuesta al solicitante en un término que no exceda de cuarenta y ocho horas; en caso de autorizarse la atención, el costo de la misma, así como del tratamiento que derive, será a costa de la persona privada de la libertad solicitante.

Notificación a familiares

Artículo 72. En caso de fallecimiento, enfermedad grave o traslado médico urgente de las personas privadas de su libertad, se informará de manera oportuna a los familiares o cualquier otra persona designada por éstas, a través del Área de Trabajo Social; así como a la autoridad a cuya disposición se encuentre, por medio de la Subdirección Jurídica, dichas comunicaciones no deberán de exceder de veinticuatro horas posteriores al evento.

Sección Segunda
Alimentación***Suministro de alimentos***

Artículo 73. Se proporcionará a las personas privadas de su libertad alimentación suficiente, balanceada y de calidad, la cual se suministrará para su consumo en el área de comedor, salvo en el caso de aquellas que se encuentren con alguna restricción.

La Dirección General a través de la unidad correspondiente elaborará los menús alimenticios que deberán proporcionarse a las personas privadas de su libertad.

Periodos de alimentación

Artículo 74. En los Centros Penitenciarios se suministrarán tres alimentos al día a las personas privadas de su libertad, en los horarios previamente establecidos por la Dirección.

Prohibición de alimentos

Artículo 75. Queda prohibido introducir y consumir alimentos y bebidas en las áreas de locutorios, aulas, lugares de trabajo, estancias, iglesia, salas de usos múltiples, biblioteca y cualquier otra que no esté destinada para dicho fin.

Sección Tercera

Actividades laborales y de capacitación

Objetivos de los servicios laborales

Artículo 76. En la organización de las actividades laborales o de capacitación, se atenderá a los objetivos fundamentales de reinserción social de las personas privadas de su libertad.

La asignación del trabajo a la persona privada su libertad se regirá por los resultados del perfil de ingreso, de conformidad a su clasificación; y tomando en cuenta su interés, vocación, aptitud laboral, física y mental.

Capacitación de la persona privada de la libertad

Artículo 77. Toda persona privada de su libertad podrá capacitarse para el trabajo, en los programas que ofrezcan en los Centros Penitenciarios y las autoridades correspondientes.

Participación de las personas privadas de su libertad

Artículo 78. Las personas privadas de su libertad participarán en las actividades laborales únicamente en los lugares destinados para dicho fin y en los horarios previamente establecidos en el Plan de actividades.

Los espacios destinados para el desarrollo del trabajo se determinarán conforme a las normas de seguridad y protección en el trabajo; y se asignarán por

conducto de la Subdirección Técnica en acuerdo con la Coordinación de Seguridad.

Queda prohibido que las personas privadas de su libertad laboren en actividades de mantenimiento en áreas restringidas, actividad de vigilancia o cualquiera otra que le otorgue autoridad.

Toda actividad laboral que se pretenda realizar en el interior de los Centros Penitenciarios no deberá contravenir las medidas de seguridad.

Jornada laboral

Artículo 79. La duración de la jornada laboral se sujetará a la organización y metodología del trabajo, así como a las medidas de seguridad de los Centros Penitenciarios y su operatividad.

Inclusión laboral

Artículo 80. Se promoverá la celebración de convenios con las instituciones de los sectores privado y social, con el propósito de favorecer la inclusión laboral de las personas privadas de su libertad.

Retribución al trabajo

Artículo 81. La remuneración que reciba la persona privada de la libertad por su trabajo se regirá por lo dispuesto en la Ley de la materia.

Sección Cuarta **Educación**

Fomento a la educación

Artículo 82. Se fomentará el interés por el estudio a las personas privadas de su libertad, a través de programas educativos que se imparten en los Centros Penitenciarios.

Uso de la biblioteca

Artículo 83. Las personas privadas de su libertad podrán hacer uso del servicio de biblioteca en los horarios que al efecto se determinen, con estricto apego a las reglas propias del lugar, en la cual se procurará que se cuente con libros de apoyo para la enseñanza fundamental, divulgación técnica y científica, así como legislación en general.

Los horarios de la biblioteca serán establecidos por la Dirección en coordinación con la Subdirección Técnica y la Coordinación de Seguridad.

Actividades

Artículo 84. Las personas privadas de su libertad podrán desarrollar actividades recreativas, artísticas y culturales en los espacios destinados para tal fin, establecidas en el Plan de actividades, así como de las propuestas por el área educativa y las autoridades correspondientes.

Constancia de estudios

Artículo 85. A las personas privadas de su libertad que cursen y acrediten los niveles escolares se les tramitará y entregará la documentación oficial correspondiente.

Asesor educativo

Artículo 86. Las personas privadas de su libertad que soliciten a la Subdirección Técnica, desempeñarse como asesor educativo, deberán obtener la autorización del Comité Técnico, con base en su perfil académico y características de personalidad, sin que ejerza ninguna función de autoridad.

Sección Quinta
Deporte***Actividades deportivas***

Artículo 87. Los Centros Penitenciarios contarán con actividades de acondicionamiento físico y disciplinas deportivas, así como los espacios físicos para practicarlas.

Deporte y acondicionamiento físico

Artículo 88. Las personas privadas de su libertad podrán participar en las actividades físicas y deportivas como un medio para mantener esquemas de esparcimiento y ocupacionales, además de ser un aliciente para su desarrollo integral y preservación de la salud.

Lineamientos

Artículo 89. Las disciplinas deportivas se impartirán bajo los lineamientos técnicos propios, y se programarán de tal manera, que cada persona privada de la libertad las practique de conformidad con su Plan de actividades.

Las actividades deportivas de las personas adultas mayores, personas con discapacidad y con enfermedades crónico-degenerativas deberán sustentarse en una planificación cuidadosamente elaborada, de acuerdo con su condición.

Capítulo III
Traslados***Derechos en los traslados***

Artículo 90. Los traslados de las personas privadas de su libertad deberán realizarse en estricto apego a los derechos humanos y con las medidas necesarias que garanticen la seguridad en los mismos.

Grupo de traslado

Artículo 91. Para realizar las reubicaciones o traslados, los Centros Penitenciarios deberán contar con un grupo de traslado, el cual deberá tener el equipo necesario para esa función.

Operatividad de los traslados

Artículo 92. Los traslados voluntarios, involuntarios e internacionales se realizarán de conformidad con lo establecido en la Ley.

Cuando por orden judicial, deba efectuarse un traslado, este se realizará bajo la logística planteada por la Coordinación de Seguridad de los Centros Penitenciarios, atendiendo a los protocolos de actuación.

En los supuestos de los traslados establecidos en el artículo 52 de la Ley, será necesario contar con la determinación administrativa del Comité Técnico y con la autorización de la Dirección General.

En toda excarcelación se verificará la autenticidad de la orden judicial, así como la personalidad de los agentes comisionados para tal efecto, y se realizará la entrega anexando certificado médico de la persona privada de su libertad. En el caso de la orden judicial será necesario que se presente con firma original o en su caso firma electrónica, y que contenga sellos oficiales de la autoridad que la emite y en el caso de los agentes comisionados, deberán presentar identificación oficial laboral.

Capítulo IV **Egreso de las personas privadas de su libertad**

Libertad

Artículo 93. Las personas privadas de su libertad podrán egresar de los Centros Penitenciarios, en los siguientes supuestos:

- I. Por cumplimiento de la medida impuesta;
- II. Por resolución del órgano jurisdiccional competente; y
- III. Por resolución de autoridad competente que ordene la suspensión o modificación de la medida decretada.

Orden de libertad

Artículo 94. En los supuestos del artículo anterior, la persona titular de la Dirección ordenará la libertad de la persona privada de su libertad, una vez que se cuente con el documento suscrito por el órgano jurisdiccional competente.

Título Quinto
Régimen disciplinario**Capítulo I**
Reglas disciplinarias**Sección Primera**
Observancia de las reglas disciplinarias***Observancia de las disposiciones disciplinarias***

Artículo 95. Las personas privadas de su libertad, así como las personas servidoras públicas adscritas a los Centros Penitenciarios, están obligadas a observar las normas disciplinarias tendientes a mantener el orden y seguridad de los Centros Penitenciarios.

Restricción de acceso

Artículo 96. Ninguna persona privada de la libertad podrá tener acceso a las áreas de oficina, servicios generales, mantenimiento y del cinturón de seguridad de los Centros Penitenciarios.

De igual manera, queda restringida la introducción de teléfonos celulares, radios receptores transmisores, aparatos eléctricos o cualquier otro instrumento de intercomunicación o sistema de comunicación electrónica, a las personas privadas de su libertad.

Los televisores, radios, reproductores de audio y video se usarán en sitios de concentración colectiva y bajo la supervisión de los elementos de seguridad penitenciaria.

Sección Segunda

Faltas disciplinarias

Faltas disciplinarias

Artículo 97. Además de las faltas disciplinarias establecidas en la Ley, se consideran las siguientes:

- I. Instigar a la organización de motines o desórdenes colectivos, aun cuando no se logró que se produjera;
- II. Poseer o consumir medicamentos que no haya sido prescritos por un médico, o comercializar con éstos, sean medicamentos controlados o no;
- III. Insultar o faltar al respeto a cualquier persona;
- IV. Entrar, transitar o permanecer en áreas de acceso prohibido;
- V. Alterar de manera deliberada su inventario de pertenencias o poseer aquello que no le esté autorizado en el mismo;
- VI. Desobedecer los horarios establecidos para realizar labores de conservación o mantenimiento de instalaciones, las visitas, las comunicaciones y registros;
- VII. Negarse a contestar el pase de lista o no hacerlo de acuerdo con el procedimiento señalado por la Coordinación de Seguridad;
- VIII. Autoagredirse, incitar a la agresión propia o a la de otras personas;
- IX. Desobedecer las órdenes emitidas por las autoridades en ejercicio de sus atribuciones;
- X. Poseer o fabricar objetos prohibidos en los Centros Penitenciarios;

- XI. Divulgar noticias, rumores o datos falsos, con el fin de menoscabar la seguridad de los Centros Penitenciarios;
- XII. Encubrir conductas infractoras cometidas por otras personas privadas de su libertad y no haber informado oportunamente a las autoridades de los Centros Penitenciarios;
- XIII. Abandonar o abstenerse de realizar el trabajo asignado, así como actividades a las que deban asistir, conforme a su Plan de actividades;
- XIV. Cometer cualquier acción u omisión que implique el incumplimiento de los deberes u obligaciones de las personas privadas de su libertad, que alteren el régimen interior; y
- XV. El uso indebido del sistema de manejo de efectivo.

Sección Tercera **Determinación de faltas disciplinarias**

Aplicación de sanciones disciplinarias

Artículo 98. El incumplimiento a las normas disciplinarias por parte de las personas privadas de su libertad en los Centros Penitenciarios podrá ser motivo de la aplicación de sanciones disciplinarias establecidas en la Ley.

Obligación de informar

Artículo 99. Toda persona que por cualquier medio tenga conocimiento de alguna conducta que pueda constituir la posible comisión de una falta disciplinaria, está obligada a informar de inmediato, por cualquier medio a las autoridades penitenciarias.

Cuando sean las personas servidoras públicas quienes tengan conocimiento de la comisión de una posible falta disciplinaria, deberán elaborar de manera inmediata, un informe en el que describan los hechos, precisando las circunstancias

de tiempo, modo y lugar; anexando las pruebas correspondientes, y en caso de existir, identifiquen a los testigos.

El informe se entregará a la Dirección el mismo día en el cual tengan conocimiento de los hechos.

Medidas preventivas

Artículo 100. Cuando la Dirección reciba el informe, y su Juicio considere que existe riesgo para la seguridad, integridad y salud de las personas privadas de su libertad, se tomarán de inmediato las medidas preventivas o correctivas necesarias para salvaguardar la integridad de las personas y el orden de los Centros Penitenciarios, conforme a los procedimientos sistemáticos aplicables.

Presentación del informe

Artículo 101. La persona titular de la Dirección deberá remitir al día siguiente el informe al Comité Técnico, con el fin de substanciar el procedimiento correspondiente.

Una vez recibido el informe, la Dirección señalará fecha y hora para que comparezca ante el Comité Técnico la persona privada de su libertad, a la cual se le atribuye la posible comisión de una posible infracción.

Procedimiento para la imposición de sanciones

Artículo 102. La aplicación de las sanciones disciplinarias para las personas privadas de su libertad se sujetará al siguiente procedimiento:

- I. El Comité Técnico a través de su Secretaría Técnica, deberá notificar a la persona privada de su libertad el informe relativo a la posible comisión de la falta disciplinaria, entregándole copia del mismo, para que manifieste lo que a su derecho convenga y ofrezca pruebas.

De igual forma, se le hará saber el día en que se llevará a cabo la audiencia y su derecho a impugnar la resolución correspondiente;

- II. El día de la audiencia se le expondrán los hechos que se le atribuyen, se desahogarán las pruebas ofrecidas, y la persona privada de su libertad podrá manifestar lo que a su derecho convenga;
- III. El Comité Técnico emitirá la resolución correspondiente, en la que se valorarán los hechos, las pruebas desahogadas y las manifestaciones realizadas durante la audiencia; y
- IV. La resolución contendrá lugar y fecha de emisión, nombre de la persona privada de su libertad, relación de los hechos y pruebas analizadas, fundamentación y motivación; puntos resolutivos en los que se especifique, en su caso, el tipo de sanción, duración y alcance de la misma, así como firma y nombre de los integrantes del Comité Técnico.

Notificación de la resolución

Artículo 103. La Secretaría Técnica deberá notificar la resolución emitida por el Comité Técnico, de manera personal a la persona privada de su libertad que haya sido sujeta al procedimiento disciplinario.

En caso de que ésta se negara a recibirla, la Secretaría Técnica del Consejo asentará una constancia con los motivos de la negativa.

Impugnación de resoluciones

Artículo 104. La persona privada de su libertad, sus familiares o su defensor, podrán impugnar la resolución que haya emitido el Comité Técnico, conforme a lo establecido en la Ley.

Integración en expediente

Artículo 105. Todo documento generado con motivo del procedimiento disciplinario se agregará al expediente de ejecución de la persona privada de la libertad.

Título Sexto
Comité Técnico

Capítulo Único
Regulación del Comité Técnico

Sección Primera
Integración y atribuciones

**Naturaleza y
objeto**

Artículo 106. El Comité Técnico es un órgano de consulta y análisis, que tiene por objeto resolver los asuntos relacionados con la situación jurídica de las personas privadas de su libertad, de conformidad con la normativa aplicable.

Integración del Comité Técnico

Artículo 107. El Comité Técnico estará integrado por:

- I. La persona titular de la Dirección, quien lo presidirá;
- II. La persona titular de la Subdirección Jurídica, quien fungirá como Secretaría Técnica;
- III. La persona titular de la Subdirección Técnica;
- IV. La persona titular de la Subdirección Administrativa; y
- V. La persona titular de la Coordinación de Seguridad.

Suplencia de la Presidencia

Artículo 108. En las sesiones en las que se ausente la Presidencia, fungirá con tal carácter la persona que para tal efecto designe.

Designación de suplentes

Artículo 109. Las personas integrantes del Comité Técnico podrán nombrar a una persona que las supla en caso de ausencia a las sesiones, la cual contará con derecho a voz y voto en las mismas. Dicha designación se comunicará por escrito a la Presidencia, a través de la Secretaría Técnica.

Sección Segunda
Atribuciones del Comité Técnico***Atribuciones del Comité Técnico***

Artículo 110. Además de las atribuciones establecidas en la Ley, el Comité Técnico tiene las siguientes:

- I. Acordar sobre la destrucción de los bienes susceptibles a ello, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 62 del presente ordenamiento;
- II. Determinar y aplicar las medidas disciplinarias a las personas privadas de su libertad;
- III. Proponer la reubicación de personas privadas de su libertad a otros Centros Penitenciarios;
- IV. Establecer los días en que el Área de Trabajo Social realizará recorridos en los dormitorios del Centro Penitenciario, con el fin de verificar quienes están interesados en solicitar una audiencia, de conformidad con lo señalado en el artículo 55 del presente ordenamiento;

- V. Autorizar el uso de aparatos electrónicos a las personas privadas de su libertad, mismos que serán de uso comunitario;
- VI. Autorizar la presencia de invitados en las sesiones para el desahogo de los asuntos en particular;
- VII. Establecer medidas de carácter general para la adecuada atención y operación del Centro Penitenciario; y
- VIII. Las demás que señalen las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

Sección Tercera **Atribuciones de la Presidencia**

Atribuciones de la Presidencia

Artículo 111. Son atribuciones de la Presidencia del Comité Técnico, las siguientes:

- I. Convocar a sesiones, por conducto de la Secretaría Técnica;
- II. Presidir y dirigir las sesiones del Comité Técnico;
- III. Proponer para aprobación del Comité Técnico el orden del día de cada sesión;
- IV. Promover y supervisar el cumplimiento de los acuerdos del Comité Técnico;
- V. Propiciar y coordinar la participación activa de las personas integrantes del Comité Técnico;
- VI. Proponer la creación de comisiones o grupos de trabajo que se requieran para el mejor desahogo de los asuntos; y

VII. Las demás que le sean encomendadas por el Comité Técnico.

Sección Cuarta
Atribuciones de las personas
Integrantes

Atribuciones de las personas Integrantes

Artículo 112. Las personas integrantes del Comité Técnico tendrán las siguientes atribuciones:

- I. Participar en las sesiones con derecho a voz y voto;
- II. Proponer por conducto de la Secretaría Técnica temas a tratar en las sesiones;
- III. Dar cumplimiento a los acuerdos tomados en las sesiones del Comité Técnico, en el ámbito de su competencia;
- IV. Integrar las comisiones o grupos de trabajo que se conformen, para la realización de actividades específicas que se determinen por el Comité Técnico; y
- V. Las demás que les sean inherentes al cumplimiento del objeto del Comité Técnico.

Sección Quinta
Operación y funcionamiento del Comité Técnico

Sesiones del Comité Técnico

Artículo 113. El Comité Técnico celebrará sesiones ordinarias y extraordinarias, las cuales serán presenciales o en forma virtual, con la finalidad de darle continuidad a los asuntos de su competencia. Las sesiones ordinarias se

celebrarán una vez al mes y las extraordinarias que sean necesarias, cuando la importancia del asunto así lo amerite.

Las sesiones se llevarán a cabo el día, hora y modalidad que se indique en la convocatoria respectiva.

Se entenderá por sesión virtual, aquella que se realiza utilizando cualquiera de las tecnologías de información y comunicación asociadas a la red de internet, que garanticen tanto la posibilidad de una comunicación simultánea entre las personas que integran el Comité Técnico, durante toda la sesión; así como su expresión mediante documentación electrónica que permita el envío de la imagen, sonido y datos, conforme a las formalidades previstas para la realización de las sesiones de carácter presencial.

Durante el desarrollo de la sesión virtual, las personas integrantes del Comité Técnico deberán asegurarse de que en el lugar en que se encuentren, se cuente con la provisión de la tecnología necesaria para mantener una videoconferencia y una comunicación bidireccional en tiempo real, que permita una integración plena dentro de la sesión, asimismo, que los medios tecnológicos utilizados cumplan con las seguridades mínimas, que garanticen la confidencialidad e integridad de los documentos y asuntos que se conozcan durante la sesión.

Convocatoria

Artículo 114. Las convocatorias para las sesiones del Comité Técnico deberán contener:

- I. Fecha, lugar y hora en que vaya a realizarse la sesión;
- II. Tipo de sesión a que se convoca;
- III. Orden del día;

- IV. En su caso, invitados que estarán presentes, señalando el asunto sobre el que se versará su participación; y
- V. La información necesaria para el desahogo de los asuntos a tratar.

Quórum para sesionar

Artículo 115. Las sesiones del Comité Técnico serán válidas con la asistencia de la mitad más una de las personas integrantes. Las sesiones no podrán celebrarse, aun contando con quórum, sin la participación de quien deba presidir y la Secretaría Técnica.

Los acuerdos se aprobarán por mayoría de votos de las personas integrantes participantes en la sesión. En caso de empate, quien presida tendrá voto dirimiente.

Segunda convocatoria

Artículo 116. En caso de que no se reúna el quórum para sesionar a que hace referencia el artículo anterior, se emitirá una segunda convocatoria para que la sesión se celebre en los tres días hábiles posteriores a la fecha convocada, tratándose de sesiones ordinarias y dentro de las dos horas siguientes a la fecha señalada, tratándose de sesiones extraordinarias, la cual podrá celebrarse con el número de las personas integrantes que se encuentren presentes, debiendo contar siempre con la presencia de quien sea titular de la Presidencia y la Secretaría Técnica.

Desarrollo de las sesiones

Artículo 117. El desarrollo de las sesiones ordinarias se sujetará a lo siguiente:

- I. Verificación de quórum;
- II. Propuesta de asuntos generales;
- III. Aprobación del orden del día;

- IV. Desahogo del orden del día;
- V. Desahogo de asuntos generales, en caso de someterse a consideración y aprobarse;
- VI. Elaboración del acta de la sesión, decretando un receso para tales fines;
- VII. Lectura del acta de la sesión y en su caso, aprobación de los puntos de acuerdo;
- VIII. Firma del acta de la sesión por los asistentes; y
- IX. Clausura de la sesión.

Las sesiones extraordinarias se desahogarán de acuerdo con el tema específico señalado en la convocatoria correspondiente que se emita.

Personas invitadas

Artículo 118. El Comité Técnico, por conducto de la Presidencia, podrá invitar a las sesiones, a representantes de instituciones públicas o privadas, así como a las personas titulares de las áreas técnicas para brindar asesoría en un tema en particular quienes contarán únicamente con derecho a voz y solamente intervendrán en el tema específico por el que se les convocó.

Sección Sexta **Secretaría Técnica**

Naturaleza

Artículo 119. La Secretaría Técnica es el órgano técnico-operativo el cual auxiliará al Comité Técnico en su funcionamiento, tendrá derecho a voz y voto en el desahogo de las sesiones.

El cargo de la Secretaría Técnica es de carácter honorífico, por lo que quien lo detente no recibirá retribución, emolumento o compensación alguna por el desempeño de sus funciones.

Atribuciones

Artículo 120. La Secretaría Técnica tiene las siguientes facultades:

- I. Convocar, previa instrucción de la Presidencia del Comité Técnico, a la celebración de las sesiones;
- II. Redactar el orden del día a desahogarse en cada sesión, incorporando los temas que determine la Presidencia;
- III. Remitir en tiempo y forma a las personas integrantes del Comité Técnico, la información correspondiente y necesaria para el desahogo de las sesiones;
- IV. Proponer, para la aprobación del Comité Técnico, el orden del día de las sesiones;
- V. Tomar lista y verificar la existencia del quórum para sesionar;
- VI. Levantar las actas de las sesiones del Comité Técnico, recabando la firma de las personas integrantes que asistan y consignarlas en el registro respectivo, que quedarán bajo su resguardo;
- VII. Remitir a las autoridades correspondientes los dictámenes del Comité Técnico;
- VIII. Dar seguimiento y cumplimiento a los acuerdos que tome el Comité Técnico;

- IX. Realizar las notificaciones correspondientes a las resoluciones emitidas por el Comité Técnico; y
- X. La demás que le encomiende el Comité Técnico o quien presida el mismo.

Título Séptimo
Disposiciones complementarias

Capítulo Único
Responsabilidades administrativas

Responsabilidades administrativas

Artículo 121. En los supuestos de conductas de las personas servidoras públicas adscritas a la Dirección General que puedan generar responsabilidades administrativas, se atenderá conforme a lo señalado en la normatividad aplicable.

TRANSITORIOS

Entrada en vigencia

Artículo Primero. El presente Decreto Gubernativo entrará en vigencia el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato.

Abrogación

Artículo Segundo. Se derogan todas aquellas disposiciones que se hayan emitido en el ámbito de competencia, que expresamente se opongan al presente Decreto.

Interpretación

Artículo Tercero. La interpretación del presente Decreto corresponde al Comité Técnico, cualquier situación no contemplada se resolverá conforme a lo dispuesto por las leyes aplicables en la materia.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Guanajuato, Guanajuato., a 10 de noviembre de 2023.

EL GOBERNADOR DEL ESTADO DE GUANAJUATO

DIEGO SINHUE RODRÍGUEZ VALLEJO

EL SECRETARIO DE GOBIERNO

J. JESÚS OVIEDO HERRERA

EL SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA

ALVAR CABEZA DE VACA APPENDINI



**PERIÓDICO OFICIAL
DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE
G u a n a j u a t o**



Directorio

Publicaciones:	Lunes a Viernes
Oficinas:	Carr. Guanajuato a Juventino Rosas km. 10
Código Postal:	36259
Teléfono:	473 689 0187
Correos Electrónicos:	periodico@guanajuato.gob.mx
Director:	Lic. Sergio Antonio Ruiz Méndez sruizmen@guanajuato.gob.mx
Jefe de Edición	José Flores González jfloresg@guanajuato.gob.mx

TARIFAS:

Suscripción Anual	Enero - Diciembre	\$ 1,758.00
Suscripción Semestral	Enero - Junio / Julio - Agosto	\$ 876.00
Ejemplar del día o atrasado		\$ 28.00
Publicación por palabra o cantidad		\$ 2.00

Los pagos deben hacerse en el banco de su preferencia, así como en tiendas de autoservicio y farmacias de mayor prestigio, autorizadas en la línea de captura de recepción de pagos de la Secretaría de Finanzas, Inversión y Administración.

Las publicaciones solicitadas por las Dependencias, Entidades y Unidades de Apoyo de la Administración Pública Estatal, los Poderes Legislativo y Judicial, los Organismos Autónomos, así como los municipios del Estado y sean emitidas en el ejercicio de sus funciones y potestades públicas, estarán exentas de pago, con excepción de los edictos judiciales que serán pagados por los particulares.

Arq. J. Jesús Oviedo Herrera
Secretario de Gobierno